

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

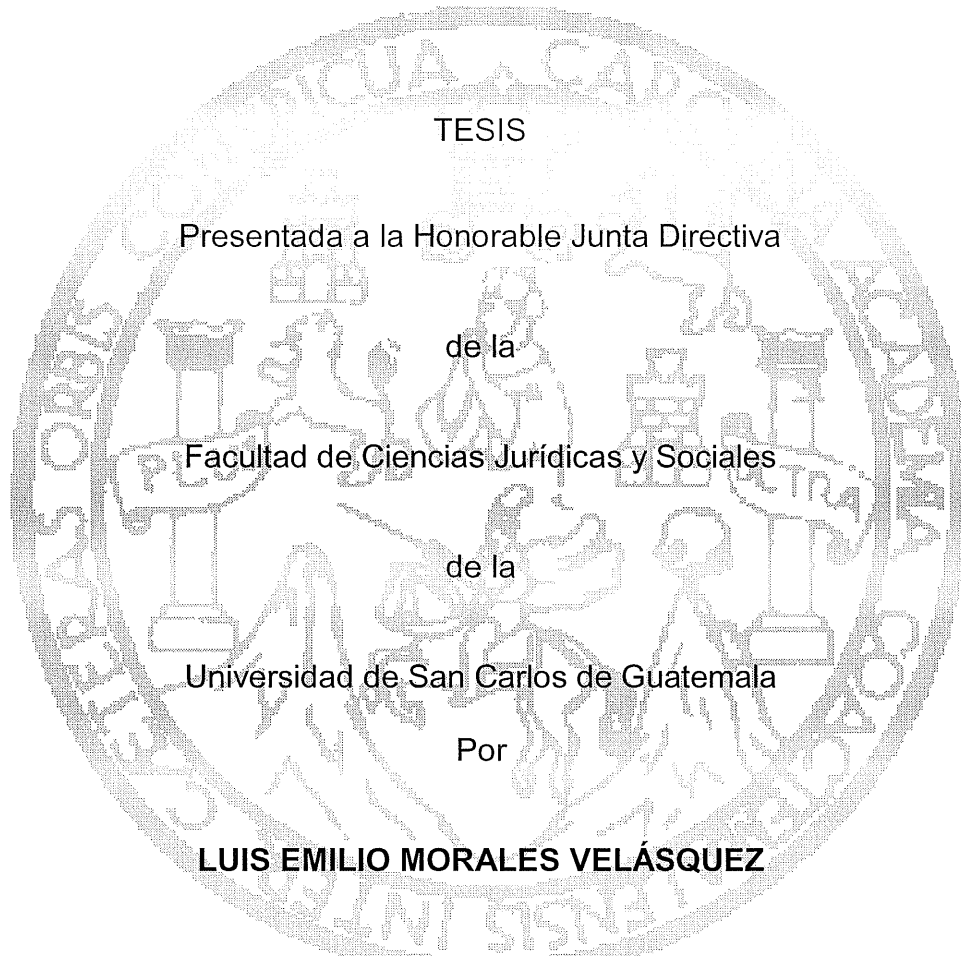
**LA VIOLACIÓN QUE EXISTE AL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LA EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS POR LAS FALTAS O CONTRAVENCIONES, DICTADAS POR UN
JUEZ DE PAZ PENAL**

LUIS EMILIO MORALES VELÁSQUEZ

GUATEMALA ABRIL 2012

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA VIOLACIÓN QUE EXISTE AL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LA EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS POR LAS FALTAS O CONTRAVENCIONES, DICTADAS POR UN
JUEZ DE PAZ PENAL**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

LUIS EMILIO MORALES VELÁSQUEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, abril de 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic, Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO: Lic. Marco Vinicio Villatoro López

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Edgar Manfredo Roca Canet
Secretario: Lic. Jorge Leonel Franco Morán
Vocal: Licda. Liliana Noemí Villatoro Fernández

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Julio César Centeno Barillas
Secretario: Lic. Ramiro Antonio Calderón Reyes
Vocal: Lic. Guillermo Rolando Díaz Rivera

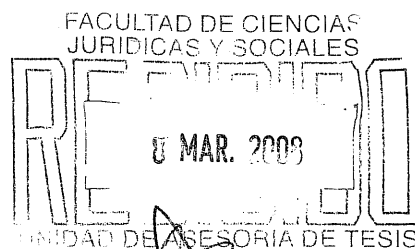
RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

NICOLAS CUXIL GÜITZ
ABOGADO Y NOTARIO
10 calle 7-43 zona 1, oficina 26, Edificio Torin, ciudad capital
Teléfono 22534315



Guatemala 07 de febrero 2008.

Licenciado:
Marco Tulio Castillo Lutin
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
De la Universidad de San Carlos de Guatemala.

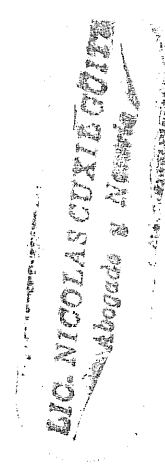


Señor jefe de la unidad asesoría de tesis.

Me dirijo a usted de la manera mas atenta, el objeto de la presente es para dar informe que el bachiller Luis Emilio Morales Velásquez, concluyo satisfactoriamente su trabajo de tesis titulado "LA VIOLACIÓN QUE EXISTE AL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS POR LAS FALTAS O CONTRAVENCIONES DICTADAS POR UN JUEZ DE PAZ PENAL".

Por lo que en cumplimiento a lo que regula el articulo 32 del Normativo para el Examen General Público, hago contar como asesor de la tesis lo siguiente:

- a) En mi opinión como asesor el bachiller, en cuanto al contenido científico y técnico de la tesis es el apropiado, en el contenido científico existe la observación, experimentación y comprobación de la situación jurídica y explicándola y proporciona una posible solución. En cuanto a la técnica aplicada en la tesis hubo necesidad de encaminar al sustentante en la redacción y contenido de la misma.
- b) La metodología como herramienta que se encuentre acorde a las necesidades y características de la investigación, tales como el método analítico, el método sintético, el método Inductivo, el método deductivo, el método histórico y el método científico, utilizando básicamente el inductivo y deductivo.
- c) En cuanto a las técnicas utilizada por el bachiller tales como: Técnicas estadísticas, Observación directa, donde conste el hecho jurídico, entrevistas a los procesados, juristas y personas que conozcan el problema a estudiar, así como estudiantes de Derecho, Investigación de documentos.





- d) La redacción de la tesis las correcciones que consideré pertinentes, no desvirtuando el espíritu del escrito.
- e) Las estadísticas que hace referencia el bachiller, solo se plasman en forma simple y conceptuales.
- f) La contribución científica del sustentante es interesante, por el fenómeno que aborda, el aporte de merito tiene suficientes pilares del derecho tales como principios y garantías.
- g) En cuanto a las conclusiones que presenta el sustentante, se le realizaron ciertos cambios de forma, más no de fondo.
- h) Las recomendaciones de la presente tesis, en el momento de mi asesoría son consistentes las cuales están sujetas a un posible cambio al pasar a la siguiente fase de revisión.
- i) Se recomendó ampliar la bibliografía
- j) A mi criterio, después de sugerir y que el sustentante modificó ciertos aspectos estructurales de la tesis, no dudo a la **Aprobación** de la investigación de la misma.

Por lo anteriormente relacionado, considero que el trabajo de tesis, llena los requisitos para la aprobación conforme el normativo para el Examen General Público y poder continuar con el trámite correspondiente con mi DICTAMEN FAVORABLE Sin hacer constar otro extremo, me suscribo su atento y seguro servidor.

[Handwritten signature and scribbles]

DR. FRANCISCO X. GÜITE
Abogado y Notario

Colegiado 3770.



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
GUATEMALA, C. A.

UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintiocho de abril de dos mil ocho.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) SALVADOR HERRERA MARROQUÍN, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante LUIS EMILIO MORALES VELÁSQUEZ, Intitulado: "LA VIOLACIÓN QUE EXISTE AL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS POR LAS FALTAS O CONTRAVENCIONES, DICTADAS POR UN JUEZ DE PAZ PENAL".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para el Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



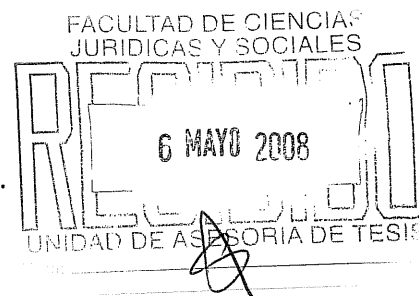
cc. Unidad de Tesis
MTCL/ragm

Lic. SALVADOR HERRERA MARROQUÍN
7av. 15 - 13 Zona 1 Oficina 22 Edificio Ejecutivo
TEL. 2238-4563. CEL. 5993-9005
Email: licherreramarroquin@hotmail.com
Guatemala



Guatemala 06 de mayo 2008

Licenciado:
Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
De la Universidad de San Carlos de Guatemala.

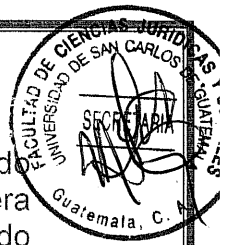


Señor jefe de la unidad asesoría de tesis.

Tengo el honor de dirigirme a usted para informarle que de conformidad con la providencia de fecha veintiocho de abril del año dos mil ocho, he orientado al bachiller Luis Emilio Morales Velásquez, para el desarrollo de trabajo de tesis intitulada "LA VIOLACIÓN QUE EXISTE AL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS POR LAS FALTAS O CONTRAVENCIONES DICTADAS POR UN JUEZ DE PAZ PENAL".

El trabajo fue desarrollado bajo mi dirección y orientación habiéndose consultado, utilizado correctamente las fuentes bibliográficas señaladas, aportando a mi criterio conocimiento y posibles soluciones a un problema jurídico.

- 1) En cuanto al contenido científico y técnico de la tesis es el pertinente, dado que es acorde a las necesidades de la investigación de mérito.
- 2) En lo relacionado al contenido científico, se cumplió a cabalidad con las fases concernientes a cada etapa, explicándolas y desarrollándolas para su posterior comprobación.
- 3) La técnica aplicada en la tesis se respetó el fondo de la misma, correcciones menores en su texto original.

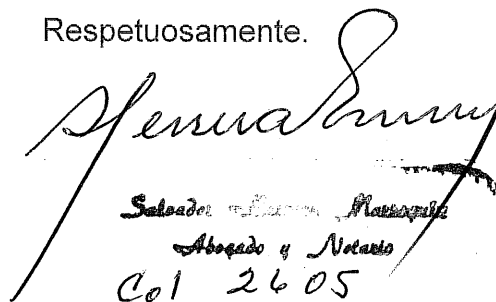


- 4) La metodología utilizada y recomendada en la elaboración de la tesis utilizando el método inductivo y deductivo, instruyéndole al estudiante que se decidiera por la técnicas que considerara más apropiada, indicando que sería el método deductivo.
- 5) Las técnicas utilizadas para la elaboración de la tesis, observación directa dado que el postulante se encuentra en el medio donde se desarrolla el fenómeno para la creación de la misma, así como la aplicación de técnicas estadísticas, entrevistas a juristas, estudiantes, abogados y representantes del Ministerio Público, así como la Investigación de documentos, direcciones electrónicas.
- 6) En lo referente a la redacción de la tesis, podría indicar que es conforme al nivel académico del sustentante.
- 7) La contribución científica que aportaría el sustentante, se reflejaría en la modernización de la aplicación de la conmuta en materia de Faltas o Contravenciones, ampliando las mismas.
- 8) Las conclusiones a que hace referencia el sustentante son en principio de conocimiento común entre las personas que se desenvuelven en el ámbito penal, mas en las recomendaciones que presenta son un tanto ambiciosas por el sustentante, posiblemente deberían de considerarse en un trabajo de post grado.
- 9) A mi consideración y parecer como revisor de la tesis, se ha cumplido a cabalidad con los requisitos del artículo 32 del Normativo para el Examen General Público, por lo que se **Aprueba** la presente tesis.

Mi DICTAMEN ES FAVORABLE, ya que estimo que el trabajo del bachiller Luis Emilio Morales Velásquez, tiene el mérito suficiente para ser discutido en el correspondiente examen general de tesis.

Aprovecho para suscribirme de usted su atento y servidor

Respetuosamente.


Salvador Antonio Marroquín
Abogado y Notario
Col 2605



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



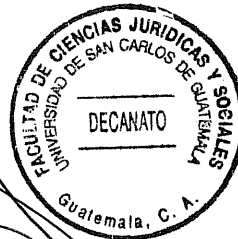
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, ocho de noviembre del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante LUIS EMILIO MORALES VELÁSQUEZ, Titulado LA VIOLACIÓN QUE EXISTE AL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS POR LAS FALTAS O CONTRAVENCIONES DICTADAS POR UN JUEZ DE PAZ PENAL. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.

effc





DEDICATORIA

- A DIOS: Como fuente de vida, de esperanzas, fe y sabiduría.
- A MI MADRE Y PADRE
María Marcela Velásquez López de Velásquez (Q.E.P.D.) por ser ese ángel que fue, es y será fuente de vida e inspiración, amor, ternura, comprensión, por ser mi todo a quien dedico este acto académico y Manuel Ángel Velásquez Ambrosio por estar en esos momentos difíciles que la vida nos puso juntos.
- A MIS HERMANOS:
Ana María, Juan Manuel y Daniel Alejandro con quienes compartimos travesuras, sueños, aventuras, ustedes son los compañeros de mi vida, los amo.
- A MI ESPOSA:
Carmen Victoria, por estar siempre para mi, te amo.
- A MIS CUÑADOS:
Ana Silvia, Francisco, Katherine, tienen lo mejor de mi.
- A MIS SOBRINOS:
Gabriel, Fabián, Valery, Melany, David y Aarón, gracias por hacer mi vida mas completa.
- A MIS AMIGOS,
COMPAÑEROS Y JEFES
PROFESIONALES EN
DERECHO:
No menciono nombres porque podría olvidar alguno y sería una grave falta de mi persona hacia ellos, por lo que les agradezco el darme un espacio en su vida, les aprecio mucho y guardaré su amistad por siempre,
- COMO AGRADECIMIENTO
POSTUMO:
A mis abuelos Aurelia Estefana López López y Federico Velásquez Joachin, siempre con cariño y respeto.
- AL ORGANISMO JUDICIAL
Por ser mi segundo hogar, fuente de sustento por lo que le agradezco a Dios por contar con el.
- A LA TRICENTENARIA
UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS DE GUATEMALA
Por haberme forjado en sus aulas como el profesional que ahora soy.



ÍNDICE

Pág.

1. Introducción	i
-----------------------	---

CAPÍTULO I

1. Principios de derecho penal contenidos en el Código Penal guatemalteco.....	1
1.1 Definición de igualdad.....	3
1.2 Principios procesales del ramo penal.....	7
1.3 La teoría de las faltas o contravenciones del Código Penal guatemalteco.....	13

CAPÍTULO II

2. La pena.....	21
2.1 Evolución histórica.....	22
2.2 Significado, concepto y definición.....	31
2.3 Características, finalidad y clasificación.....	34
2.4 Penas privativas de libertad.....	42
2.5 El origen, evolución, función y crisis (derecho comparado).....	44
2.6 Penas restrictivas de la libertad.....	47
2.7 Las penas en la legislación guatemalteca.....	49

CAPÍTULO III

3. De la conmuta.....	55
3.1 Definición.....	55



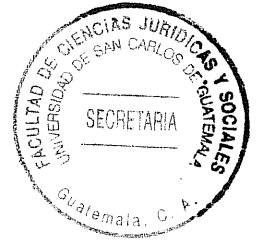
Pág.

3.2 Desarrollo histórico de la conmuta	56
3.3 Naturaleza, características, determinación y finalidad.....	59
3.4 Alcances y sujetos a quienes beneficia.....	67
3.5 Ventajas y desventajas de la conmuta.....	69

CAPÍTULO IV

4 La violación que existe al principio de igualdad en la ejecución de las sentencias por las faltas o contravenciones, dictadas por un juez de paz penal.....	75
4.1 La violación que existe al principio de igualdad en la ejecución de las sentencias por las faltas o contravenciones, dictadas por un juez de paz penal.....	91
4.2 Formas alternativas para la aplicación de la conmuta.....	100
CONCLUSIONES	107
RECOMENDACIONES	109
BIBLIOGRAFÍA	111

INTRODUCCIÓN



La justificación para la elaboración de la presente tesis, es que existe el problema de violación al principio de igualdad plasmado en la Constitución Política de la República de Guatemala, en la sentencia de un juicio de faltas, dado que el juez al conmutar la pena impone una cantidad de dinero para no perder la libertad, el que no paga purgará arresto.

La hipótesis planteada en la presente tesis trata de la desigualdad de la aplicación de la conmuta a las sentencias dictadas por un juez de paz, el problema se da al perder la libertad por no tener dinero para el pago de la respectiva sanción pecuniaria impuesta.

El objetivo de la investigación es indicar la violación al principio de igualdad, cuando un juez dicta sentencia condenatoria en un juicio de faltas y conmuta la pena por una sanción pecuniaria. Por disposición legal al conmutar una pena de pérdida de libertad, el juzgador solo cuenta con el pago de una cantidad de dinero, he allí la necesidad de la creación de otras figuras jurídicas que no sean lesivas a la libertad del sentenciado, tratado diferente por no poder comprar su libertad.

La presente tesis está compuesta de cuatro capítulos el primero de los capítulos detalla, define y enumera los principios que contiene el Código Penal y Código Procesal Penal guatemalteco, la teoría de las faltas; el capítulo dos describe lo referente a la pena en todas sus acepciones; en el capítulo tercero se desarrolla todo lo concerniente a la conmuta; en el capítulo cuarto se integran todos los preceptos utilizados en la presente

tesis, se dan posibles soluciones al problema ya indicado, creación y aplicación de formas alternativas para la conmuta tales como: la prestación de trabajo sin perder la libertad, el arresto o recogimiento en fin de semana, pago de la conmuta mediante amortizaciones.

La teoría base de la presente tesis se trata sobre la pérdida de libertad que deberá de ser la excepción o última alternativa a la imposición de una pena. El método utilizado fue el deductivo, partiendo de lo general a lo particular, tomando hechos y actos en el entorno jurídico e hilvanando la doctrina para descubrir posibles soluciones y no violentar el principio de igualdad. Las técnicas empleadas fueron la bibliográfica, documental, entrevistas, investigación de documentos y especialmente la observación directa del problema.

El procedimiento general de la investigación realizada se cumplió en todas sus etapas tales como la planeación, organización, control, ejecución, dirección, planteamiento del problema, recolección, procesamiento y análisis de datos, dando soluciones como se describió anteriormente.

Concluyo indicando, que el principio de igualdad no solamente es un principio, sino una garantía al ser exigido el cumplimiento del mismo en forma constitucional, por lo que en la presente tesis se dan posibles soluciones para no contravenir este principio tan leal y garantista dentro del marco legal del derecho penal guatemalteco.



CAPÍTULO I

1. Principios de derecho penal contenidos en el Código Penal guatemalteco.

Los principios procesales que están contenidos en la legislación son aquellas premisas máximas o ideas fundamentales que sirven como columnas vertebrales de todas las instituciones del derecho procesal.

Constituyen el origen y la naturaleza jurídica de todo sistema procesal, a la vez que actúan como directrices que orientan a las normas jurídicas para que logren la finalidad que medió su creación.

Estos principios se pueden encontrar en la Constitución, en la legislación ordinaria y en la jurisprudencia.

Su valor como fuente del derecho es vital a la hora de interpretar las normas escritas, les da carácter de ley en ausencia de norma y establece la obligatoriedad de los jueces de aplicarlas e integrarlas al ordenamiento escrito.

Es por esto que los principios procesales, tienen la función de suplir algunas lagunas o ambigüedades que pueden darse en el derecho procesal penal.

Máxime en la cultura guatemalteca la cual por su plural y multiétnica tiende a obtener cambios sustanciosos y radicales dado que es la costumbre la que predomina en el interior de nuestros pueblos y por ende se consideran norma jurídicas semejantes a las normas que integran el ordenamiento, llegando a constituir el vértice o columna vertebral de una estructura procesal.



Principio de legalidad:

Es el que se refiere a que toda acción encuadrada en el Código Penal como delito debe tratarse como tal y aquella actividad del individuo que no encuadre en las figuras penales, no tendrán que sufrir ningún castigo por parte del Estado, tal como la privación de la libertad.

Principio real de protección o de defensa:

Es aquel que en virtud del cual el sujeto puede actuar dentro de un marco legal , usando cierto grado de violencia con el fin de proteger a su familia o bienes materiales, sin caer en una acción típica y antijurídica; es la forma legal de dispensar el actuar del individuo, cuando este se ve violentado en su patrimonio, la vida de su familia la propia, sin ser castigado por parte del Estado.

Principio de nacionalidad:

Es una fuente de garantías que goza el individuo nacional, cuando ve sometida su libertad a privativa de esta, cuando hubiere cometido un hecho ilícito en lugar distinto, pudiendo purgar la pena en su propio país, otorgando tal extremo al con nacional que sufre prisión por un hecho delictivo que guarde prisión en otro país.

Tendrá preferencia de cumplir la pena en su país, siempre y cuando exista un tratado de reciprocidad para tal efecto.



1.1 Definición de igualdad:

Ha ido evolucionando a lo largo del tiempo, así ha sido comprobada que de una igualdad uniforme en el trato por parte del Estado, se ha ido derivando en el actual concepto de igualdad ante la ley, que se regirá según el principio de igualdad como valor supremo del ordenamiento jurídico guatemalteco contenido en el Artículo cuatro de la Constitución Política de la República de Guatemala, que garantiza lo que es la libertad e igualdad.

En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades.

Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre si.

Se perseguirá que la igualdad esté presente en cualquier relación jurídica, al mencionar que la igualdad es un valor supremo de nuestro ordenamiento.

El concepto de igualdad no significará por tanto una igualdad de trato por parte del Estado sino más bien un trato igual a situaciones idénticas, pero diferente entre otras situaciones.

Se ha visto la igualdad como valor, pero también se puede recoger otra acepción del

mismo concepto de igualdad, es decir la igualdad como derecho subjetivo, de la lectura del Artículo 4 de la Constitución Política de República se deduce que la igualdad no será sólo un valor presente en el ordenamiento, será garantía, más bien además de eso, un verdadero y auténtico derecho subjetivo, que constituirá por lo tanto límites a la actividad del legislador y que será invocable ante los tribunales ordinarios y en última instancia ante el tribunal constitucional.

Es un derecho subjetivo a obtener un trato igual al mismo tiempo, limita al poder legislativo y a los poderes de los órganos encargados de la aplicación de las normas jurídicas.

Además, de la lectura del mismo artículo se puede afirmar que esta acepción constituirá por tanto un límite a la capacidad del legislador y cuando se habla de derecho subjetivo, hay que saber que los que podrán invocar este derecho serán también las personas jurídicas como físicas nacionales.

Al hablar de la igualdad como derecho subjetivo hay que destacar que no constituye un derecho autónomo, por que su contenido vendrá siempre establecido respecto de relaciones jurídicas concretas y por ello no puede ser objeto de una regulación abstracta, por que solo se puede valorar según su presencia en las diversas relaciones jurídicas.

El principio de igualdad se encuentra enunciado y presupuesto en una multitud de niveles, fuentes normativas y decisiones jurisprudenciales del derecho.

Más la función constitucional de garantizar la paridad de los derechos fundamentales se encuentra gravemente comprometida desde la reafirmada y neta separación entre derechos de los ciudadanos.

La previsión de un modelo social como el delineado por la carta de los derechos humanos, no obstante, mantiene una esperanza y un instrumento de leyes de menor impacto (soft law) en las instituciones comunitarias.

El principio de igualdad aparece como una necesidad humana dado que ante la ley penal todos somos iguales.

La ley no discrimina en cuanto al color de piel, religión, creencias, estatus social, es una manera de vivir en comunión entre los seres humanos, sabiendo de ante mano que la carta magna protege, este principio tan importante, para hacer sentir a la población que la aplicación de la ley será equitativa y ecuánime. Que nadie esta por encima de la ley, que nadie purgara pena menos mi más que otros.

La jurisprudencia reitera acerca del significado, alcance de la igualdad en materia penal en el sentido de señalar que el legislador, en ejercicio de las competencias constitucionales de las que es titular, puede consagrar regímenes diferenciados para el juzgamiento, tratamiento de delitos o contravenciones.

Pudiendo, incluso, realizar diferenciaciones dentro de cada uno de estos grupos, en la medida en que unos u otros se fundamenten en criterios de razonabilidad dado

proporcionalidad que atiendan una valoración objetiva de elementos tales como, la mayor o menor gravedad de la conducta ilícita, la mayor o menor repercusión que la afectación del bien jurídico lesionado tenga en el interés general y en el orden social, entre otros.

La consecuencia obvia y lógica de lo anterior, es que el tratamiento procesal, punitivo previsto para los delitos de mayor entidad o gravedad, sea más severo que el dado a los hechos punibles de menor gravedad como lo son las faltas o contravenciones.

Mucho se ha cuestionado en cuanto al principio de igualdad dado que en las ciencias naturales se estima que existen una gran cantidad de elementos que como humanos nos hacen únicos, por lo que a criterio de las ciencias sociales, se nos considera una población como un todo ya que en general todos somos seres humanos, es aquí donde las ciencias jurídicas acogen el significado de igualdad, quiero presentar un paréntesis diciendo que en principio esto no sería un problema si todos tuviéramos los mismos rasgos, la misma cultura, el mismo idioma, las mismas creencias, claro la diversidad se da en otros países también, pero no como en la nación de Guatemala, ya que es multilingüe y pluricultural, en un territorio tan pequeño, existen pequeñas sociedades que deben regirse conforme normas que se aplicarán indistintamente a todos por igual.

El tratamiento penal discriminatorio no puede justificarse arguyendo que situaciones distintas deben ser tratadas de manera diferente, porque, considerada la finalidad de la disposición, las situaciones resultan ser esencialmente iguales, no le es dable al legislador, ni siquiera invocando su libertad de configuración y su competencia para

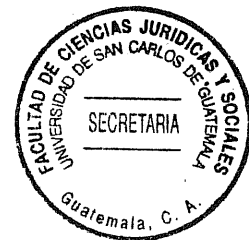
trazar directrices en materia de política criminal, desconocer un principio constitucional básico como el contenido en el Artículo 10 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que exige de modo perentorio que las situaciones iguales deben recibir un tratamiento también igual.

El tratamiento como igual es insuficiente en nuestro país, ya que es un país multicultural y multiétnico.

1.2 Principios procesales del ramo penal.

Pasos complejos que van encaminados hacia un fin, determinando sucesos que sin el orden respectivo conllevarían a un caos en la aplicación del derecho, sin el control de los juristas mediante la creación de estos preceptos, se estaría violando cada uno de los principios contenidos en normas regulares, la Constitución Política de la República como carta magna contiene desde sus considerandos, principios axiológicos, que tanto el Estado como sus instituciones y el particular tiene obligación de acatar y reguardar.

Dado que dentro del referido cuerpo legal contiene garantías y principios constitucionales que le son inherentes al ser humano, para que se puedan mantener dentro de un margen de seguridad jurídica, al momento de cualquier eventualidad, mismos que se detallan a continuación.



Principios procesales generales:

Eduardo Pallares lo define “los principios rectores del procedimiento son los que determinan la finalidad del proceso, las reglas que deben seguir al tramitarlo y la correcta manera de interpretar y aplicar las normas procesales.”⁽¹⁾

Principio de inmediación:

Establece que la comunicación del juez con las partes, en general, con todo el material del proceso, sea directa, que el juez escucha a las partes, reciba pruebas, oiga los alegatos, los interroga.

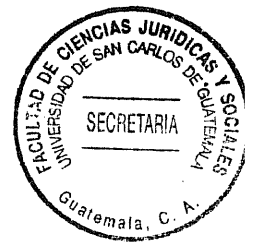
Principio de publicidad:

Es el principio según el cual debe ofrecerse al público la posibilidad, como regla, de presenciar la vista de los negocios, seguir la marcha del proceso, controlar la conducta y las declaraciones del juez, de las partes y de los testigos.

Principio de oralidad y escritura:

La oralidad son las manifestaciones y declaraciones que se hacen a los tribunales, para ser eficaces necesitan ser formuladas de palabras y la escritura son manifestaciones y declaraciones que tienen que realizarse para ser válidas por escrito.

⁽¹⁾ Pallares Eduardo, *Manual de derecho penal*. Pág. 142.



Principio de impulsión procesal:

Son actos que tienden a asegurar el pasaje de una etapa a otra, como ser de la substanciación de la prueba, de la prueba a la conclusión, de la conclusión a la sentencia (ésta a iniciativa de las partes)

Principio de inmunidad de jurisdicción:

Es una prerrogativa que impide al Estado someter a otro, a sus jefes y agentes diplomáticos a la jurisdicción de los tribunales.

Principio de concentración:

Es característico del proceso oral y debe haber el menor número de audiencias, en atención a que, cuánto mas próximas a la decisión sean las actividades procesales, deben ser menos los esfuerzos, al poner en movimiento la maquinaria judicial, dado que resulta más oneroso al sistema si se aplican mas audiencias así como el desgaste en tiempo que bien pudiere utilizarse en otras cuestiones judiciales de índole procesal.

Principio de igualdad de las partes:

Las partes deben estar en situación idéntica frente al juez, por lo cual no debe haber ventaja o privilegios a favor de una ni hostilidad en perjuicio de la otra.



Principio de congruencia de la sentencia:

La sentencia debe de apegarse a las constancias de autos, como resoluciones que se le dan vía al proceso a las cuestiones litigiosas, como forma primaria, elocuente a la pauta de un debate.

Principio de economía procesal:

El proceso debe de desarrollarse con el mayor ahorro de tiempo, energías y costo, de acuerdo con cada circunstancia de cada caso, concentración de varias diligencias en una sola audiencia.

Principio de preclusión:

Las partes tienen cargas procesales, si no las hacen valer oportunamente, la posibilidad correspondiente se cierra se pierde el derecho y el proceso sigue su curso.

Principio de consumación procesal:

Consiste en que los derechos procesales se extinguen una vez que han sido ejercitados, así que por regla general, se permita su ejercicio por una segunda, tercera o cuarta vez.



Principio de lo contradictorio:

Significa que a la contra parte se le da la oportunidad para defenderse con argumentos y con pruebas en contra de las reclamaciones que se le han formulado.

Principio de convalidación:

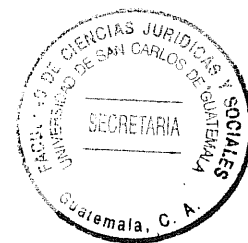
Según este principio, si el acto nulo o anulable en el proceso, no se impugna se convalida consentir.

Principio de eficacia procesal:

Establece que la duración del proceso no debe redundar en perjuicio del vencedor, por lo cual, la sentencia debe retrotraer sus efectos al momento en que se presentó denuncia.

Principio de adaptación al proceso:

Conforme a este principio el legislador establece diferentes procesos, uno general y otro especial, ejemplo, en un proceso de divorcio ordinario, resulta necesario otro proceso de divorcio voluntario. Existe una adaptación abstracta del proceso a la vida social. Quien intenta la acción se adapta al proceso previsto por el legislador, mismo que es acorde con la acción que se intenta.



Principio de probidad:

El proceso es una institución de buena fe que no ha de ser utilizada por las partes con fines de mala fe o fraudulentos. El juez esta obligado a dictar las medidas necesarias para evitar que los litigantes conviertan el proceso en un instrumento al servicio de intenciones contrarias al funcionamiento expedito de la justicia.

Principio de respeto a la investidura judicial:

Cuando se acuda a solicitar la intervención de la autoridad del poder público, con facultades de ejercicio de función jurisdiccional, han de hacerlo con respeto debido a la investidura de que están dotados los funcionarios encargados del desempeño de la administración de justicia, siempre guardando el debido acato a la autoridad con la que se este en ese preciso momento.

Principio dispositivo:

El ejercicio de la sanción procesal esta encomendado en sus dos formas activa y pasiva, las partes y no al juez, quien es el sujeto procesal intermedio que no aporta prueba de cargo ni descargo, únicamente es el ente que media entre las partes que están en litigio, interviniendo únicamente en decisión, sobre el proceso, a través de la sana critica razonada.

Como se puede establecer los principios penales se concatenan con los principios procesales, al punto de converger en una cadena lógica al aplicarse a derecho penal.

1.3 La teoría de las faltas o contravenciones del Código Penal guatemalteco.

En atención a la gravedad de las infracciones penales, éstas pueden ajustarse a un régimen dualista: Delitos o faltas (o contravenciones). Así las faltas serán aquellos actos ilícitos penales que lesionan los derechos personales, patrimoniales y sociales, pero que por su leve intensidad no constituyen delitos y si bien es cierto que existe gran identidad entre los delitos y las faltas, la diferencia se da en la menor intensidad criminosa de las faltas.

Podríamos establecer que la falta no es más que un hecho delictivo de menor impacto, pero lesivo como lo define la teoría, en menor cantidad pero, lesiona los intereses del individuo en una escala menor, esto no implica que deje de ser delito, la doctrina lo encasilla como una especie de mala conducta, que es susceptible de ser sancionada por la norma rectora, tratando de resguardar la integridad del sujeto activo del hecho ilícito, guardando la debida proporcionalidad, en cuanto al mal causado y el castigo a recibir.

Parafraseando a Ipallomeni anota que los delitos ofenden las condiciones permanentes y fundamentales de la existencia y de la convivencia civil, las contravenciones (faltas) únicamente se hallan en oposición con las condiciones secundarias y complementarias de la existencia.

Para un buen vivir en convivencia es necesario el respeto de la propiedad, la integridad física, para no violentar el derecho ajeno ya violentado, tal extremo surge las divergencias de principios a los individuos, en principio uno de los principales obstáculos del derecho penal fue hasta donde eran delitos menores y faltas, en la teoría dualista se definieron, cierta cantidad de acciones que se pudieran determinar según la cultura del país en la que se fueren a aplicar tales extremos.

Se toma en cuenta que en la historia latinoamericana, se castigaba muy severamente hechos ilícitos, cuando eran contra algún noble, no importando la magnitud del hecho ilícito, ni las consecuencias del mismo, sino el atrevimiento del infractor faltarle al noble, por lo que en los países de tal corte no utilizaban tales figuras, hasta en los tiempos antiguos estas figuras tienen auge en muchas legislaciones legislaciones, ya que en las legislaciones mas avanzadas, por así citarlo, las penas de las faltas no figuran con privación de libertad, sino con una conmuta de empleo de la fuerza de trabajo, privación de libertad fines de semana, emolumento económico simbólico.

“Teniendo como base las dos grandes categorías que sanciona el Código Penal, existen los procesos por delitos y los procesos por faltas. Se fundan en un criterio cuantitativo, tomando en cuanto la gravedad de la infracción y de la pena señalada en la ley. Se justifica este proceso diciendo que existe conveniencia en que las infracciones de escasa relevancia social de ámbito delictual restringido y sancionado con pena leve, se sometan a un procedimiento rápido y sencillo”⁽²⁾.

⁽²⁾ García Rada. **Manual de derecho procesal penal**. Pág. 233.

“Las faltas son simples injustos menores en relación con los delitos; no hay entre ambas diferencias cualitativas, pues sus elementos son exactamente iguales, pero como quiera que las faltas conciernen sanciones más leves, están referidas a vulneraciones a bienes jurídicos, de menor intensidad, es del caso, tratarlas distintamente en función a la simple diferencia cuantitativa que existen entre ellos”.⁽³⁾

De modo tal que el criterio diferenciador entre el delito y la falta se sustenta en un criterio puramente cuantitativo, pero que tiene en cuenta la gravedad de la infracción y la pena.

Desde los tiempos en que el derecho penal, fue tomando su conformación como ciencia de carácter jurídico y se fueron elaborando las principales instituciones que como el delito, la pena y el sujeto delincente, forman parte integrante del objetivo de esa disciplina, así también, se fueron elaborando los principios básicos, tanto de aplicación de la norma jurídica penal, como de la configuración de los diferentes tipos que encierran en su estructura las conductas que pueden determinarse dentro de lo ilícito penal.

Tanto las instituciones fundamentales del derecho penal, como los principios en los cuáles se sustenta, su validez temporal y especial, han ido cambiando transformándose, con el advenimiento de las escuelas de derecho penal y con las diferentes formas o modos de producción, porque no debemos perder de vista que las

⁽³⁾ San Martín Castro. Derecho penal. Pág. 220

escuelas del derecho penal representan en cada caso el fundamento del orden jurídico vigente, que como medida política, se desprende del orden económico.

En este sentido según autores clásicos como Pacheco o Cuello Calón y algunos otros afirman, que las llamadas faltas contravencionales no deben tomar un puesto dentro del Código Penal, sino en ordenanzas gubernativas o municipales, por el contrario, afirman que las faltas veniales o faltas delictuales si deben estar incluidas dentro del Código Penal.

Dado que en las otras legislaciones, la mayoría de faltas se consideran, como lesiones de orden gubernamental o municipal, proveído que según la comarca o la circunscripción de cada región, se maneja del modo costumbrista o cultural, dado que existen ciertas faltas, podrían bien solventarse, únicamente con ponerse de acuerdo o conciliar total o parcial, como por ejemplo las faltas contra las personas.

Como cita el Artículo 482 numeral 2, del Código Penal, en la que se establece “Será sancionado con arresto de veinte a sesenta días. Quien, de palabra, impulsado por la ira, amenaza a otro con causarle un mal que constituya delito, por sus actos posteriores demuestre que no persiste en la idea que significó con sus amenazas”.

El responsable de la comisión de la falta descrita, pudo haber solventado la falta solo con la simple excusa del agresor y la dispensa del agraviado, sin que estuviere regulado en el Código Penal.

Por lo que debería estar integrado como una infracción de tipo municipal, dado que el vituperio fue en su jurisdicción, con el fin de preservar la paz y la concordia en su municipio debería simplemente, arreglarse entre las partes, sin poner en funcionamiento el Organismo Judicial y otro que fuere pertinente, en la aplicación de la misma, se gasta mas insumos, tiempo, desgasta la actividad procesal penal, por una vágatela.

Otra inexactitud que al criterio del ponente que en la falta contra las personas establecida en el Artículo 483 numeral 3 el cual regula "Será sancionado con arresto de quince a cuarenta días. Quien sin estar comprendido en el Artículo 141 (del Código Penal), arrojar a otro piedras u objetos sin causarle daño.

Lo que se establece en el Artículo 485 numeral 10 de las faltas contra la propiedad, en la que se establece: "Será sancionado con arresto de veinte a sesenta días. Quien entrare en heredad o campo ajeno para coger frutos y comerlos en el acto", en el Artículo 494 numeral 7, de las faltas contra los intereses generales y regímenes de las poblaciones. Será sancionado con arresto de diez a sesenta días. Quien tuviere en el exterior de su casa, sobre la calle o vía pública, objetos que puedan causar daño.

Como se puede constatar en los apartados legales descritos con anterioridad, son de corte que bien pudieran ser tramitados y ejecutados por la municipalidad, respectiva.

A criterio del ponente las demás faltas establecidas, si son faltas veniales o faltas delictuales deben estar incluidas dentro del Código Penal.



Dado que las infracciones muchas veces son dispensadas por los juzgadores, con la simple caución juratoria, siendo que no existe un control rígido en cuanto al vulgarmente llamado faltista ya que es recurrente en su actuar, en algunas oportunidades cumple con una sanción y otras veces corre con la suerte de convencer con sus argumentos que no es responsable de lo ilícito que se le atribuye, entonces el proceso de faltas es viciado, maliciosamente.

Algunas veces va a atacar contra las personas, otras contra sus bienes, por lo que no hay renuencia en su actuar, el infractor de la norma, está acostumbrado a salirse con la suya dado que emplea los mecanismos de descargo en su favor, utilizando el procedimiento sin seriedad alguna.

Estas "faltas veniales" como las denomina Toribio Pacheco, son el Código Penal regula como faltas contra las personas y faltas contra la propiedad y la segunda categoría faltas convencionales las que denomina contra las buenas costumbres, contra los intereses generales de la nación y contra el orden público.

Una falta, en derecho penal, es una conducta antijurídica que pone en peligro algún bien jurídico protegible, pero que es considerado de menor gravedad y que, por tanto, no es tipificada como delito. El sistema de faltas y contravenciones ha dado origen a una sub rama del derecho penal llamado derecho contravencional o derecho de faltas.

Las faltas cumplen con todos los mismos requisitos que un delito tales como tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. La única diferencia es que la propia ley decide



caracterizarla como falta, en lugar de hacerlo como delito, atendiendo a su menor gravedad. Esta característica permite que el sistema de faltas sea menos estricto en el uso de ciertas figuras penales como los tipos abiertos, los delitos formales (sin dolo ni culpa), la validez de las actas de constatación, etc.

Dado que, por definición, la gravedad de una falta es menor a la de un delito, las penas que se imponen por las mismas suelen ser menos graves que las de los delitos, se intenta evitar las penas privativas de libertad en favor de otras, como las penas pecuniarias o las de privaciones de derechos.

Uno de los casos característicos del sistema de faltas son las infracciones de tránsito, como se demuestra en la legislación respectiva de la nación.

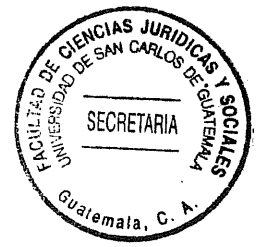
Podríamos concluir admitiendo que la legislación guatemalteca, existen aciertos en cuanto a encuadrar de, acciones lícitas y definir las como faltas o contravenciones, así mismo, podríamos establecer que los tratadistas en este capítulo citados y parafraseados, ponen de manifiesto que al definir las faltas es necesario tomar en cuenta no solo el hecho ilícito, sino también la cultura de la nación en la cual, se va aplicar, en el país, existe pluralidad de razas, idiomas, costumbres, religiones (pequeñas sociedades en una nación).

Resulta difícil para el legislativo, guatemalteco lucha con ciertos estigmas que se han creado en la misma sociedad, ya que por la "calidad de clase" (criollo, mestizo, indígena y garífuna).

Tratan de unificar el comportamiento de cada grupo étnico, por lo que se considera hasta cierto punto, el margen de error al encuadrar, acciones típicas, lícitas denominadas faltas, ya que sería lo apropiado, que fueran los jefes ediles, que con el conocimiento de las costumbres de su población, se puede establecer qué acciones pudieran presentarse y quizá solventarla únicamente, con un arreglo económico con la parte agraviado o haciendo una conciliación, sin poner a trabajar, la máquina orgánica procesal, dado que resulta muy onerosa, desgastante y mal aprovechada, ya que los mal llamados, faltista (personas que están acostumbradas a contravenir los preceptos legales de las faltas ó contravenciones), por ejemplo que existen faltas contra el orden público, contra la propiedad, etc. Actos que son susceptibles de sancionar.

Pero al referirse a la sanción ésta puede ser calculada sobre la base de el principio de proporcionalidad, indicando que tipo de mal fue el causado y con esa misma medida se subsanaría la ofensa al bien común o individual.

Estamos enfrente pues de muchos principios que garantizan al ciudadano que no será tratado como culpable, que no sufrirá vejámenes, que será tratado con igualdad, siendo que Guatemala es una comunidad de muchas culturas y por ende muchas lenguas, la carta magna y leyes ordinarias trata de poner en igualdad de condiciones a todos sus pobladores, cuando estos se ven sometidos a un proceso penal de juicio de faltas, lo que menos se quiere es perder la libertad por un hecho leve, violando así todos esos supuestos principios que tanto los protegen.



CAPÍTULO II

2. La pena:

En sentido amplio llámese pena a cualquier sanción que cause sufrimiento, sea éste material, moral, interno o externo y que es producto o consecuencia de la comisión de un hecho delictivo de un individuo, realizando una transformación del mundo exterior del marco jurídico.

El ser humano al darse cuenta que él solo no podría defenderse de los peligros que se le presentaban a diario, se agrupó con otros de sus congéneres, surgiendo en la mente del humano un instinto natural de sociabilidad, producto de la necesidad de unir fuerzas y capacidades para lograr su supervivencia y enfrentar los retos cotidianos, por un lado dentro de ese contexto de la vida común, también confronta problemas tales como la lucha del poder, el egoísmo personal, la delincuencia, los vicios y todos esos conflictos humanos, por lo que se hace necesario que toda sociedad se encuentre organizada bajo un Estado y su gobierno, el cual elabora para garantizar su funcionamiento normas y asegurar a todos sus miembros, el ordenamiento jurídico que corresponda a la clase de Estado y de gobierno que se adopte.

El fin primordial de los Estados que justifica la existencia de los gobiernos, es el de mantener a los habitantes en el goce de sus derechos y para el efecto es indispensable que existan leyes que protejan la integridad personal, la vida, el honor y el respeto a la personalidad o sea, el bien común.

La necesidad de la vida en sociedad de la especie humana, es el origen del derecho, es la razón de las leyes. Sin el cumplimiento de las leyes no puede existir orden jurídico y entre las disposiciones legales unas tienen por objeto garantizar las relaciones individuales y otras garantizar a la sociedad en general, porque la infracción de esos preceptos afecta a todos (éstas son las leyes que se refieren a la delincuencia).

Dentro del marco jurídico de la sociedad encontramos desde el inicio de la vida en común, individuos que contravienen las normas de conducta establecidas, incurriendo en la comisión de un delito, lo que trae como consecuencia jurídica la imposición de una pena.

2.1 Evolución histórica.

Se puede señalar que la pena ha tenido su oscilación aparejada al desenvolvimiento de las estructuras sociales, tiempo durante el cual ha presentado diferentes facetas en la evolución de la pena; así se puede mencionar:

Fase primitiva:

Este período en los tiempos en que los grupos humanos vivían en hordas, considerándose sin lugar a dudas, a la pena, como una reacción basada en el sentimiento de venganza; debiéndose aclarar que esta reacción al grupo comenzó por ser una reacción individual, la que presentaba como una respuesta lógica de la persona que había sido ofendida y por la carencia de leyes que los protegieran.

Se decidía cualquier conflicto por medio de la fuerza bruta de este ser que se encontraba en la circunstancia de ofendido; llegándose al extremo que esta venganza no tenía límite o sea que solo dependía de la fuerza del individuo en quien había recaído la ofensa. Constituía la ciega reacción lógica del ser humano, con el instinto salvaje.

Algunos autores acertadamente consideran que la venganza privada, como primera forma de reacción social contra el delito, es consecuencia de “el acto reflejo e instintivo de defensa, común a los animales y al hombre, que este acto de propia conservación no reconocía otra medida que el grado puramente accidental y arbitrario de la sobreexcitación del individuo dañado”.

Es necesario saber que la venganza privada solo puede tomarse como equivalente a la pena, hasta que este derecho es reconocido y garantizado por la sociedad.

En la secuencia segunda de este período encontramos, la reacción del núcleo familiar, notándose ya, aunque en grado mínimo, una organización social, toda vez que los grupos obedecen a una autoridad superior, reconocida en el jefe de la tribu o patriarca. Este hecho debe considerarse de fundamental importancia, ya que esta autoridad patriarcal, concentrada en un solo hombre, constituye la única fuente social de las penas.

Dentro de esta fase primitiva, encontramos una forma más evolucionada de comportamiento que constituye la “reacción social”, que se establece en un grado mas

adelantado de la vida social o sea al formarse la Tribu, que constituye una forma más avanzada de organización de la sociedad; que reacciona contra cualquiera de sus miembros que hubiera infringido leyes.

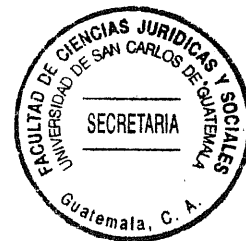
La pena es pues, desde su origen, reacción social (conservación) contra las acciones antisociales.

Dentro de este desarrollo histórico, aparecen dos medios de limitación de la venganza: El talión y la composición.

El talión:

Se considera que fue establecido por los pueblos antiguos, tal vez por ser el medio más fácil que se ocurre a la imaginación o por estar aún fuera de su alcance la justa proporción que debe existir entre los delitos y las penas, el Talión ha dado en llamarse en la historia del derecho penal, a la pena igual y semejante al delito cometido o sea la pena que consiste en castigar por el mismo modo que se delinque.

Esta idea del Talión con su fórmula de ojo por ojo, diente por diente, es tan antigua que se describe en la forma siguiente: más si se siguiere su muerte, pagará alma por alma, ojo por ojo, diente por diente, mano por mano, pie por pie, quemadura por quemadura, herida por herida, golpe por golpe.



La composición:

Encontramos en la composición otra forma de limitación de la venganza, especialmente en los pueblos germanos, aunque en opinión de algunos tratadistas es producto de aquellos pueblos donde circulaba la moneda o metálico para llevar a cabo sus transacciones comerciales.

Dentro de este sistema, a la persona que perturba la paz, ya no se le expulsaba de su tribu, sino se veía en la obligación de pactar con el ofendido o los familiares en su caso, entregar cierta suma de dinero con lo cual expiaba su crimen, otorgándole la paz legal con esta suma que se llamaba: cantidad de expiación o dinero de la paz.

Indudablemente con este procedimiento ya se evita en gran parte la venganza en sus dos sentidos: privada y pública, ya que con el pago de este dinero de la paz, llega a evitarse el castigo a veces inhumano de la persona que cometía un delito, así como las luchas sangrientas entre las tribus.

El perturbador de la paz pública y los suyos, a pesar de la violación del derecho, son custodiados en la paz jurídica al menos en los casos más leves por un préstamo en metálico de más o menos un monto que ha sido fijado por la comunidad.

La enardecida venganza de sangre, entre uniones de tribus, se concilia; el aprovisionamiento con motivo de la reparación en metálico a la tribu ofendida,

negociando primero, es exigido después como obligatorio. A lo anterior se le considera como el antecedente de la pena pecuniaria.

La pena como venganza divina:

En este segundo período de la evolución histórica se ha denominado la pena como venganza divina, se caracteriza en el hecho de que la justicia se ejercía en el nombre de la divinidad.

Se inicia la fase en el momento en que los jefes supremos delegaban sus funciones primitivas en el poder militar y en religioso, siendo este último el que más adquirió gran significación y dominio casi absoluto, aplicándose la justicia en el nombre de Dios y haciendo aparecer como que esta justicia se impartía queriendo plasmar en realidad la voluntad de un ser supremo, a quien se había ofendido.

La finalidad de la pena era aplacar la cólera divina, destruyendo la ofensa por el delito cometido y al imponerse la pena y cumplirse se devolvía la pureza al infractor.

La pena como venganza pública:

Este período tiene más o menos su inicio a fines de la Edad Media, cuando el poder laico se va imponiendo al eclesiástico, estableciéndose la separación de los tribunales laicos de los eclesiásticos.

El Estado entra decididamente en la función punitiva, pone en juego la fuerza social para mantener el orden entre los ciudadanos, socialmente disciplinados y también considerando a la pena como un fin preventivo, por la característica intimidativamente que la envolvía.

Se deposita en el poder público la representación de la vindicta social respecto de la comisión de un delito. El poder público ejerce la venganza en nombre de la colectividad o de los individuos cuyos bienes jurídicos han sido lesionados o puestos en peligro.

La intervención del Estado se hace bastante desmedida, ya que en esta etapa se castigaba en ocasiones en forma desmedida e inhumana, no solo a los delitos graves sino también en algunas prácticas, que no constituyen figuras con características totalmente delictivas, tales como la magia y la hechicería.

Otro fenómeno contemplado en este período es la arbitrariedad con que los jueces y tribunales imponían las penas, ya que aún se imponían las no previstas, en la ley, se achacaban hechos no penados ni reconocidos como delitos.

La pena en la fase humanitaria:

Este período se presenta como una reacción contra el abuso del poder del Estado y de los jueces en el señalamiento de penas y su aplicación, ya que como se dijo

anteriormente, había hasta un abuso estatal al aplicar penas y aún se tomaba en cuenta las clases sociales existentes en la época.

Indiscutiblemente la iglesia dio el primer paso contra la penalidad, desempeñó un papel importante al frenar la crueldad de las penas, ya que durante esta época luchó esforzadamente por la atenuación de la penalidad, la legalidad de las penas y la protección del acusado mediante garantías procesales.

El período humanitario del iluminismo se inicia en Alemania con profundas transformaciones para todo el derecho penal y por consiguiente para la clasificación de las penas y su aplicación.

Se reconoce que este período fue ampliamente favorecido y preparado por los iluministas alemanes, quienes fundamentaron la pena en consideración de la razón; defendieron el racionalismo del estado policía; se opusieron a las ideas retribucionistas sobre la pena. Asimismo, en Francia fue bastante respaldado este movimiento pronunciándose abiertamente por la independencia de los poderes del Estado, la libertad, la igualdad, la reforma en la administración de justicia, etc.

A pesar que en estos países se hicieron esfuerzos por la transformación del derecho penal, corresponde su realización efectiva a "César Bonesana, quien en Italia con su obra *Dei delitti e delle pene*, pasó revista al derecho penal reinante, combatió la pena de muerte, la proscripción (del latín: *proscriptio*) es una identificación pública y oficial de personas u organizaciones catalogadas como enemigo público, enemigo del pueblo o

enemigo del Estado. Suele incluir la pena de muerte o de destierro y es una palabra de peso político muy fuerte”⁴.

Frecuentemente se utiliza para referirse a asesinatos o persecuciones realizadas por el Estado, pero abiertamente, a diferencia de otros crímenes de Estado, que se suelen ejecutarse con discreción o en completo secreto, justificados o no por la denominada razón de Estado.

La proscripción implica la reclusión o la eliminación en masa de rivales políticos o enemigos personales, la confiscación, las penas infamantes, la tortura, el procedimiento inquisitivo; se abogo ardientemente por la atenuación de la penalidad, por la legalidad de las penas, por la protección del acusado mediante garantías procesales.

Las ideas contenidas en esta obra fueron tan grandes, que en corto tiempo varios países pugnaban por la humanización de legislación penal, aboliéndose la pena de muerte, en la mayoría de los estados desaparecieron las penas corporales y las infamantes, surgió la pena de prisión en base del sistema penal al tratar humanamente a los presos, construyendo centros adecuados para su reclusión; se organizó un sistema correccional; se creó patronatos para vigilancia de personas que ya hubieran purgado condenas.

⁴ Héctor A. De León y Francisco Mata. *Derecho penal de Guatemala*. Pág. 18

De hacerse notar es el hecho que un acontecimiento de tan significativa proyección universal, como lo fue la Revolución Francesa, acogiera gran cantidad de postulados de Beccaria, en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. En esta declaración que se hace contar dichos postulados, puede observarse el adelanto en la humanización del derecho penal.

La pena en la fase científica:

Como una oposición a la que hemos llamado Fase Humanitaria de la Pena y al derecho penal clásico, se inicia un movimiento llamado científico, el que es consecuencia de la gran transformación que ha sufrido el derecho penal, transformación en la que indiscutiblemente han desempeñado papel importante las ciencias tales como la biología criminal, la sociología y estadística criminal, etc. que forman el grupo de ciencias que integran la criminología.

La que con su desarrollo ha penetrado decididamente en el campo del derecho penal, influyendo, como se dijo, en su decidida transformación.

La pena durante este tiempo ya olvida el fin retributivo, ya que se considera como prevención del delito, realizada mediante un sistema especial que comprende los medios de corrección y un sistema general que comprende los medios intimidatorios o de eliminación.

Como se expuso, en este período científico, se lleva a cabo el estudio del delincuente, por lo que la pena tiene que adaptarse a la persona del delincuente, como un medio de defensa contra la criminalidad.

2.2 Significado, concepto y definición.

Como es lógico nos llama la atención el origen etimológico de la palabra **pena**, diciendo inicialmente que son diversos los que tratan de dársela a la misma.

En términos generales se la hace devenir del Latín “**poena**”, que significa: castigo, sentimiento, aflicción, tormento físico, dolor, sufrimiento, desgracia, dificultad. Otros se refieren a las palabras griegas “**ponos**”, que en su significado puede asimilarse al anterior.

También se han referido a la palabra del sánscrito “**punya**”, que significa pureza, virtud; que podría pensarse trataban de relacionarla con los fines de la pena. En forma simbólica se puede decir, atribuyen algunos su origen a la palabra “**pondus**”, que significa peso, ya que se dice que la justicia es una balanza y que dentro de la misma la pena puede determinar un equilibrio entre el delito y su castigo.

Lo cierto es que para la concepción general de la pena los tratadistas de derecho penal, la pena se encuentra concebida como un mal necesario y que para su estudio pueden tomarse diferentes orientaciones; algunos se refieren a la misma como una nación legal y la desmenuzan en sus elementos; otros la tratan desde el punto de vista positivo, o

sea, su legislación en lo que toca a encontrar la más apropiada para combatir el serio problema de la delincuencia.

Agreguemos, que como noción unificadora existe la idea que considera a la pena como consecuencia jurídica del delito o de la falta, como reacción social contra uno u otro.

Concepto:

En sentido amplio llámese pena a cualquier sanción que cause sufrimiento, sea éste material, moral, interno o externo y que es consecuencia de una acción o transformación del mundo exterior denominada delito. Sin embargo, no es este concepto de la pena el que nos interesa, sino el estrictamente jurídico penal o sea aquel castigo que le impone la autoridad competente al sujeto delincuente como retribución por su acción punible.

En tal sentido corresponde al derecho penal el estudio del **ius puniendi** (facultad que tiene el Estado de imponer penas) o derecho de castigar; así la evolución histórica de esta institución nos muestra que es el Estado a quien únicamente corresponde el derecho exclusivo de establecer, determinar y aplicar las penas.

Así como la escuela clásica vio en la pena un castigo y una función de tutela jurídica en beneficio de la sociedad, la positivista la consideró como un medio de defensa social y la correccionalista que cree que la pena debe consistir en un tratamiento que tienda a transformar la voluntad del delincuente.

Lo cierto es que generalmente la pena, se usa en el derecho penal, como un mal que ha de caer sobre el sujeto delincuente e impuesta por la ley y señalada para los criminales sea para hacerles expiar su acción punible, sea para intimidarlos o para prevenirlos, garantizando así a la sociedad la protección sobre sus bienes, sean materiales, morales o espirituales.

De modo que la pena señalada en los códigos penales, constituye una defensa de la sociedad en contra de los delincuentes; asimismo es una forma de prevenir, en términos generales el delito, pues siempre ha sido la pena el instrumento más usado para combatir el delito, sea o no el más eficaz y enérgico medio de defensa social contra la delincuencia.

Definición:

La pena como una de las principales instituciones del derecho penal, puede definirse de varias formas, pero en términos generales se puede decir que la pena es considerada como un castigo impuesto por la autoridad legítima especialmente judicial, a quien ha cometido un delito o falta.

Para los fines de este trabajo, cito algunas definiciones que sobre la pena han hecho excelentes tratadistas: Cuello Calón, señala que: “La pena es el sufrimiento impuesto por el Estado en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal”.⁽⁵⁾

⁽⁵⁾ Cuello Calón. **Derecho penal**. Pág. 210.



Para Federico Puig Peña: “La pena es un mal impuesto por el Estado al culpable de una infracción criminal como consecuencia de la misma y en virtud de una sentencia condenatoria al efecto”.⁽⁶⁾

Mezger, citado por Manuel Osorio, expresa: “La pena en sentido estrictamente penal, es la imposición de un mal proporcional al hecho; es decir, una retribución por el mal que ha sido cometido. Y en sentido auténtico, la pena es la que corresponde aún en lo que respecta al contenido, al hecho punible, debiendo existir entre la pena y el hecho una equiparación valorativa”⁽⁷⁾.

Los maestros Héctor Aníbal De León Velasco y José Francisco de Mata Vela, definen la pena como: “La consecuencia eminente jurídica previamente establecida por la ley, que consiste en la privación o restricción de bienes jurídicos, que impone un órgano jurisdiccional competente en nombre del Estado, al responsable de un ilícito penal”.⁽⁸⁾

2.3 Características, finalidad y clasificación.

La pena al igual que otras instituciones del derecho penal, tiene sus aspectos distintivos y en ese sentido, tanto en la doctrina como en la legislación penal.

Características:

⁽⁶⁾ Puig Peña, Federico. *Diccionario legal*. Pág. 230.

⁽⁷⁾ Mezger citado por Sebastián Soler, *Manual de derecho penal*. Pág. 98.

⁽⁸⁾ Héctor A. De León y Francisco Mata. *Derecho penal de Guatemala*. Pág. 264

La pena como cualquier figura jurídica tiene bien determinados elementos que los hace fácilmente identificables a continuación enunciare algunos:

Es un castigo:

Partiendo de la idea de que la pena se convierte en un sufrimiento para el condenado al sentir la privación o restricción de sus bienes jurídicos, sufrimiento este que puede ser físico, moral o espiritual, aunque filosóficamente se diga que es un bien para él y la sociedad.

Es de naturaleza pública:

Debido a que solamente al Estado corresponde la imposición y la ejecución de la pena nadie más puede arrogarse ese derecho producto de la soberanía del Estado, delegada por la población.

Es una consecuencia jurídica:

Toda vez que para ser legal, debe estar previamente consignada en la ley y solo imponer un órgano jurisdiccional competente, al responsable de un ilícito penal y a través de un debido proceso.

Debe ser personal:

Quiere decir que solamente debe sufrirla un sujeto determinado; solamente debe recaer sobre el condenado, en el entendido que nadie puede ser castigado por hechos delictivos de otros, la responsabilidad penal no se hereda, es personal; a pesar de que el sufrimiento del condenado pueda extenderse a su familia o a terceras personas, que de hecho sucede y es en muchas veces la causa de desintegración de hogares y destrucción de familias, es decir que a pesar de ser personal tiene trascendencia social.

Esta característica sintetiza el principio determinante en el derecho penal, conocido como principio de la personalidad de las penas.

Debe ser determinada:

Toda pena debe estar determinada en la ley penal y el condenado no debe sufrir más de la pena impuesta que debe ser limitada.

Deber ser proporcional:

Si la pena es la reprobación a una conducta antijurídica, ésta debe ser en proporción a la naturaleza y a la gravedad del delito, atendiendo indiscutiblemente a los caracteres de la personalidad del delincuente, valorados objetiva y subjetivamente por el juzgador en el momento de dictar la sentencia condenatoria.

Debe ser flexible:

En el entendido de que debe ser proporcionada y poder graduarse entre un mínimo y un máximo como lo establece el Artículo 65 del Código Penal. Además de ello deber ser flexible en cuanto a revocarla o reparar el error judicial; la pena como dice Sebastián Soler, es elaborada y aplicada por el hombre, por lo cual debe haber la factibilidad de revocación o reparación, mediante un acto posterior, en caso de determinarse el error.

Deber ser ética y moral:

Significa esto que la pena deber estar encaminada a hacer el bien para el delincuente; si bien es cierto que debe causar el afecto de una retribución, no debe convertirse en una pura venganza del Estado en nombre de la sociedad, porque no es concebible que a la antijuridicidad del delito, el Estado responda con la inmoralidad de la pena; debe tender a reeducar, a reformar, rehabilitar delincuentes.

Las anteriores características las apuntamos siguiendo a los tratadistas Héctor Aníbal De León Velasco y José Francisco de Mata Vela, ya que a nuestro criterio son las más completas.

Finalidad:

En forma concreta, en este punto predominan dos concepciones antagónicas, la que da a la pena un sentido de sufrimiento, de castigo impuesto en retribución del delito cometido, denominada de la expiación o retribución; que toma a la pena como una forma de prevenir la comisión de nuevos delitos llamada de prevención.



A estas concepciones ha dado en llamárseles pena ó castigo, a la primera y pena, prevención a la segunda, cuyo antagonismo se ve agudizado en la orientación penológica anglosajona que abandona totalmente la idea de retribución y castigo, para sustituirla por el tratamiento, el cual parte de la base del estudio de la personalidad del delincuente y encaminado a su reforma, buscando la segregación de los no reformables y la prevención de la comisión de los delitos.

Debe partirse que la pena debe aspirar a la realización de fines de utilidad social y principalmente al de prevención del delito, sin prescindir en lo absoluto de la idea de justicia, cuya base es la retribución, porque la realización de ella es un fin socialmente útil; con lo que aludimos una posición eléctrica, pensando en que aún cuando la pena haya de tender principalmente a la finalidad preventiva, debe tomarse en cuenta los sentimientos tradicionales hondamente arraigados en la conciencia colectiva que debe existir el justo castigo del delito y condena a la represión criminal un fondo moral que la ennoblece.

Parafraseando a Kenny, la pena tiene una finalidad subsidiaria que es la de contribuir a elevar los sentimientos morales de la sociedad y que estos no sean alterados, porque el hecho de saber que el delincuente ha sido castigado y por tanto, fortifica, en los hombres, su sentimiento desinteresado de indignación moral. Desde hace más de un siglo los juristas la han descuidado, pero no por ello esta preocupación deja de tener un lugar importante en el espíritu del común de los mortales.

La pena con su fondo de justicia, debe perseguir en forma primaria los siguientes fines:

- a) Que la pena forme sobre el penado, por el sufrimiento que contiene, ideas y motivos que lo aparten de la delincuencia en su vida futura y que con eso se logre su reforma y readaptación a la sociedad y

- b) Que también obre sobre los ciudadanos pacíficos mostrándoles, mediante la conminación y ejecución de la pena, las consecuencias de la conducta delictiva, fortaleciendo su respeto por la ley y el sentido moral, por razones de propia conveniencia, creándole motivos de inhibición para el porvenir.

A estos dos aspectos de la función preventiva de la pena puede denominársele, según actúe sobre el penado, individual o especial y cuando se ejerza sobre la sociedad en general, prevención general.

Modernamente se pretende que la pena constituya una eficaz prevención para después del delito, que tienda a prevenir la delincuencia futura, en el sentido de que el sujeto que sufra una condena, pierda el interés en volver a delinquir, o sea que la prevención especial, se orienta concretamente al hecho de que al momento de aplicarse la pena, se tenga presente la necesidad de suministrar motivos psicológicos y sociales al delincuente que tienda a mejorar su futura conducta, vale decir que la pena en su ejecución debe producir efectos en el sujeto que tengan como fin evitar que éste vuelva a apartarse del camino del bien.

Clasificación:

Basado en la controversia de clasificación coinciden la mayoría de los autores en clasificar las penas desde dos puntos de vista que, según se atiende al fin que persiguen y sobre la materia que recaen las mismas y en forma genérica, dicha división la explican, en cuanto al fin que proponen, las penas pueden ser clasificadas en:

- a) Penas de intimidación, que son las que se aplican a los delincuentes no corrompidos, de los que creen existen fundamentos morales que sólo necesitan ser reforzados con el temor a la pena;
- b) Penas de corrección: utilizadas para reformar o corregir a los delincuentes moralmente pervertidos y que se consideran como aún corregibles por medio de la misma pena;
- c) Penas de eliminación: que son las que deben emplearse con los delincuentes incorregibles y peligrosos.

Según la materia sobre la que recaen las penas (y al referirse a la materia sobre que recaen, lo hace aludiendo a los valores humanos que por la aplicación de las penas se verán afectados), éstas pueden ser:

- a) **Corporales**, cuando recaen sobre la vida o la integridad corporal de los sujetos pasivos de éstas;

- b) **Privativas de libertad**, que son las que privan al reo su libertad o sea, se las restringe, tal es el caso de la prisión;

- c) **Restrictivas de libertad**, hacen relación a las que se aplican al penado limitándole su libertad en orden a la elección del domicilio; y

- d) **Pecuniarias**, que son las que recaen sobre el patrimonio del penado, tenemos el caso de las multas e Infamantes, que son las que atentan contra el honor de las personas.

La anterior clasificación se puede ampliar de una manera más explícita de la siguiente forma:

- a) Por su naturaleza en relación con el mal causado al delincuente; corporales (en su persona), pecuniarias (en su patrimonio), incapacitantes (en sus derechos).

- b) Por su duración: en perpetuas y temporales, agregando las instantáneas, para referirse a la muerte y las que se agotan en un acto o lapso brevísimo.

- c) Por su gravedad; en graves y leves, las primeras para aplicar a los delitos y a las segundas a las faltas.

- d) Por su independencia o relación: en principales y accesorias.

- e) Por los efectos: en irreparables (como la muerte y las privativas de libertad) y reparables (como la multa).

- f) Por la flexibilidad: en divisibles (como las privativas de libertad y las pecuniarias) e indivisibles (como la muerte y la inhabilitación absoluta).

- g) Por los bienes o derechos sobre los cuales recaen: en penas contra la vida, contra la libertad, contra los derechos políticos, contra el honor, contra la propiedad, etcétera⁽⁹⁾.

2.4 Penas privativas de libertad.

La dogmática ha logrado gran efectividad en la profundización de los derechos fundamentales y las garantías de un Estado de derecho en el ámbito de la teoría del delito y la teoría del sujeto responsable.

No ha sucedido lo mismo en el campo de la teoría de la pena, en la cual se advierte todavía una gran controversia y vacilación por llevar efectivamente a la práctica una profundización de los derechos fundamentales y las garantías de un Estado de derecho.

Por otra parte solo en los últimos tiempos ha habido una dedicación a temas básicos de

⁽⁹⁾ Cabanellas Guillermo. Diccionario usual. Pág. 234.

la teoría de la pena, como el referente a la determinación de la pena y a las alternativas a penas determinadas (la pena privativa de libertad).

Ejemplo claro de ello: Es el sistema penal español en el cual se han producido desde mil novecientos setenta y ocho progresos notables en la teoría del delito y del sujeto responsable tanto legales como jurisprudenciales aplicables como derecho comparado.

Así en el plano legal por citar algunos casos mas relevantes la reafirmación del principio de culpabilidad que ha llevado a la casi total supresión de la responsabilidad objetiva mediante la introducción del párrafo dos del Artículo 1 del Código Penal o la inclusión del error de la creencia errónea de obrar lícitamente en el Artículo seis bis literal a), del Código relacionado o bien, las múltiples modificaciones de tipos legales en la parte especial.

También en el plano jurisprudencial, se han producido sentencias importantes como por ejemplo la incorporación de la imputación objetiva para la asignación de resultados por el Tribunal Supremo o todo lo referente al principio de legalidad y del principio de la prohibición de castigar doblemente (non bis in ídem), por la comisión de un hecho penal, por parte del tribunal constitucional.

Pero en cambio no se ha tocado el sistema de penas o sanciones que sigue exactamente igual como a principios del siglo XIX y por tanto en un estadio de profundización.



2.5 El origen, evolución, función y crisis (derecho comparado).

Su origen es relativamente moderno, aparecen con el nuevo Estado surgido de la Revolución Francesa, especialmente sobre la base de una idea humanitaria, utilitaria y resocializadora.

Sin embargo sus antecedentes hay que buscarlos ya en los siglos XVI, XVII y XVIII especialmente en Holanda donde surgen las llamadas “casas de trabajo” que tienen por objeto recluir y hacer trabajar para el Estado a toda clase de marginales, vagos, prostitutas, delincuentes, viudas, ancianos, etc.

Hasta cierto punto los indeseables que forman parte de una renuencia general de acumulación de capital y ruptura de los gremios por parte del nuevo Estado que está en sus orígenes son las Spinhuis, casas de hilados, las Rasphuis, casas de escofinar maderas, las Tuchthuis, casas de telas, las que se extendieron a Francia Hopitaux Generaux.

El humanitarismo radicaba en modificar la situación existente de tormentos, penas de galeras, en general penas de carácter corporal su utilitarismo en aprovechar para el Estado y para regular el mercado de trabajo esta mano de obra ociosa marginal, que no pagaba la mano de obra de los supuestos reos, su resocialización consistía justamente en disciplinarlos para el trabajo, piedra angular del nuevo Estado y de un tipo especial de trabajo, que era el de la fábrica de ahí la semejanza entre cárcel y fábrica.



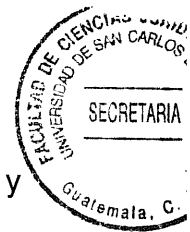
Por ejemplo característico de esta idea es el de una comunidad de Estados Unidos de Norte América que ideó una celda que se iba inundando de agua y al preso se le daba una bomba para ir achicando el agua de modo que si no trabajaba se ahogaba, de este modo se le quería inculcar la disciplina y el trabajo.

Por otra parte la pena privativa de libertad cumplía con los fundamentos ideológicos del nuevo Estado conforme al pensamiento utilitario de Bentham, ya que podía graduarse era divisible, cumplir entonces los objetivos preventivo, generales del Estado, de aumentar o disminuir su gravedad conforme a sus políticas criminales y afectaba el bien fundamental de que disponía todo hombre que era el de su libertad, para ofrecer su mano de obra.

De modo que con ello también le quedaba claro el costo de delito al delincuente lo cual era básico para la coacción psicológica que pretendía la prevención general.

Luego desde un principio, la pena privativa de libertad tuvo una función resocializadora en un determinado sentido y de ahí que siempre ha ido muy ligada a la idea de trabajo. Haciendo referencia a Foucault señalaba “que los iluministas que descubrieron la libertad, también descubrieron la disciplina.

De modo que todo el planteamiento posterior de resocialización y reeducación de las penas lo que hace es solo dar nuevas direcciones a la misma idea en el sentido de que



una resocialización y recuperación no se pueden pasar solo en la roca de disciplina y trabajo".⁽¹⁰⁾

Pero las investigaciones posteriores en diferentes países como Estados Unidos, Alemania, países nórdicos, han venido a demostrar que la pena privativa de libertad no puede ser resocializadora ya que destruye la personalidad del sujeto, los llamados efectos de prisionización y de despersonalización que tiene la cárcel ya por el hecho de ser una institución total en la cual el sujeto pierde su identidad y pasa sólo a ser un número dentro de la institución y demás, ello mismo lleva a la llamada sub cultura carcelaria, que aumenta la conciencia violenta o delictiva del sujeto.

De ahí la crisis actual de la pena privativa de libertad y de las tendencias a buscar penas sustitutivas que se logren adecuar mejor a los fines del Estado moderno democrático en especial respecto de las penas cortas privativas de libertad, ya que aparecen como las mas nocivas para el desarrollo de la personalidad y la dignidad del sujeto.

De ahí que el postulado de resocialización y reeducación de la Constitución en su Artículo 25, hay que entenderlo en la dirección de la búsqueda de soluciones alternativas frente a la pena privativa de libertad y del máximo de humanización de ellas, ya que una resocialización propiamente mediante la cárcel es una contradicción de principios, no se puede educar para la libertad, precisamente privando de libertad.

⁽¹⁰⁾ Foucault William, Recopilación de grandes ideas políticas pag. 224.

Más aún la resocialización de por si resultaba cuestionable ya que no se puede determinar a qué tipo de sociedad, hasta que punto puede intervenir el Estado en la conciencia del sujeto, cuáles son los valores cuestionados, cuáles los de reemplazo y por qué participa la política penal mediante el arresto de fin de semana y la suspensión del fallo.

2.6 Penas restrictivas de la libertad.

Estas penas también han caído en crisis, tanto por su utilización histórica para el delincuente político, como por sus efectos discriminatorios en relación a las facultades económicas del sujeto al ser desplazado a otro lugar y además, no tener utilidad social; por eso la política penal no las contempla entre las penas.

El código contempla las siguientes: el extrañamiento, que implica la expulsión del condenado del territorio español, en el Artículo 86, confinamiento, el sujeto no puede salir de un determinado lugar del territorio español.

En su forma tradicional esto es mediante la fijación de una determinada cantidad de dinero de conformidad a la gravedad del delito. Ciertamente podría ser por su divisibilidad y su compatibilidad con la libertad, la pena básica para sustituir las penas privativas de libertad.

Sin embargo, ello no es posible con el actual sistema de aplicación ya que resulta completamente discriminatoria pues no atiende a la capacidad económica del sujeto,



de ahí que necesariamente tiene que llegarse a su sustitución por una pena privativa de libertad cuando el sujeto no puede pagar la cantidad fijada.

Por eso que ya desde fines de siglo pasado en los países como Portugal y en los países nórdicos, se empezaron a plantear nuevas formas de aplicación de esta pena, que ha generado la institución de días multas, como en Finlandia, Suecia, Dinamarca, Alemania, Austria, etc, dado que evita los efectos discriminatorios de la multa tradicional.

Conforme a este sistema se fija en el código según la gravedad del delito, un número de días multas la que consiste en fijar una suma de dinero discrecional al juez quien es el encargado de imponer los días de arresto que deberá cumplir la persona condenada y el importe preciso del día multa sobre la base de una determinación de los ingresos netos del sentenciado.

Considerando por tanto sus entradas y sus obligaciones de carácter económico. La política penal precisamente introduce este sistema en su articulado (Arts. 45ss) con la cual da entonces la posibilidad de un mejor trato al sindicado, no privándolo de su libertad.

2.7 Las penas en la legislación guatemalteca:

El Código Penal Guatemalteco (Decreto 17-73 del Congreso de la República) divide las penas en principales y accesorias, entendiéndose que son penas principales las

legisladas para sancionar determinado delito o falta y las accesorias no son más que las que aplican como consecuencia de las primeras, con el objeto de darles mayor eficiencia.

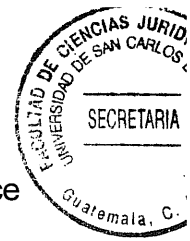
Penas principales:

Son penas principales la de muerte, la de prisión, el arresto y la multa y son penas accesorias: la inhabilitación absoluta, la inhabilitación especial, el comiso y pérdida de los objetos o instrumentos del delito; la expulsión de extranjeros del territorio nacional, el pago de costas y gastos procesales, la publicación de sentencias y todas aquellas que otras leyes señalen.

La pena de muerte y la prisión se aplican para los delitos y el arresto se impone en materia de faltas; la multa se impone tanto para las faltas como para los delitos, sea como pena única o como pena mixta.

a) La pena de muerte:

Se aplica en Guatemala con carácter excepcional, es decir, que no se impone sino en algunos casos determinados específicamente por la ley, en circunstancias especiales luego de agotarse todos los recursos legales existentes. La legislación guatemalteca es una de las pocas que aún conserva esta pena que puede llamarse con propiedad corporal y de eliminación. La tendencia moderna propugna por la total abolición de esta sanción que atenta contra el derecho de la vida.



En la Constitución Política de la república de Guatemala, en su artículo 18, establece los casos en que específicamente la pena de muerte no tiene aplicación, disposición que en forma similar se encuentra regulada en el Artículo 43 del Código Penal vigente y son los siguientes: Por delitos de orden político, cuando la condena se funde en presunciones, a las mujeres, a varones mayores de 60 años y a las personas cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición, en esos casos siempre que la pena de muerte sea convertida en prisión, se aplicara en su limite máximo que son 50 años.

Los delitos que tienen señalada la pena capital como sanción en la legislación penal son; el parricidio, en el Artículo 131; el asesinato Artículo 132; la violación calificada Artículo 175; el plagio o secuestro Artículo 201 y el magnicidio Artículo 383.

b) La pena de prisión:

Esta pena consiste en recluir al condenado en un centro especial, destinado para tal efecto, privándolo de su libertad ambulatoria, hasta que éste cumpla con la sentencia que se le impuso. De conformidad con el Artículo 44 del Código Penal vigente, su duración se extiende desde un mes hasta 50 años, o sea que el mismo código establece las condiciones y características que deben reunir las penas de prisión.

c) El arresto:

Es la pena privativa de libertad, que se caracteriza o separa de la denominada propiamente prisión, ya que ésta se impone únicamente por la comisión de faltas y su



duración es relativamente corta, pues se determina la misma hasta un máximo de 60 días, además su cumplimiento deberá ejecutarse en lugares distintos a los destinados al cumplimiento de la pena de prisión Artículo 45 del Código Penal.

d) La pena de multa:

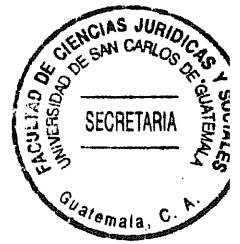
Es una sanción de carácter patrimonial a favor del Estado e impuesta por el juez al sujeto responsable de un delito o falta. Consiste en el pago de una cantidad de dinero que deberá fijar el juez dentro de los límites señalados por cada delito o falta y como lo señala el Código Penal en el Artículo 50 que señala un mínimo de cinco quetzales y un máximo de cien quetzales por día en la aplicación de la multa

Penas accesorias:

Los tratadistas Héctor Aníbal De León Velasco y José Francisco de Mata Vela, al tratar lo relativo a las penas accesorias hacen la siguiente clasificación.

a) La inhabilitación absoluta:

Consisten en la pérdida o suspensión de los derechos políticos, la pérdida del empleo o cargo publico que el penado ejercía, aunque provienen de elección popular; la incapacidad para obtener cargos, empleos y comisiones públicas; la privación del derecho de elegir y ser electo; la incapacidad de ejercer la patria potestad y de ser tutor o protutor.



b) La inhabilitación especial:

Que consiste en la imposición de alguna o algunas de las inhabilitaciones absolutas descritas anteriormente o bien en la prohibición de ejercer una profesión o actividad, cuyo ejercicio depende de una autorización, licencia o habilitación; esta prohibición se refiere especialmente cuando el delito se hubiera cometido abusando del ejercicio profesional o bien infringiendo deberes propios de la actividad a que se dedica el sujeto.

c) La suspensión de derechos políticos:

Al imponerse la pena de prisión, automáticamente conlleva la suspensión de los derechos políticos del condenado por el tiempo que dure la condena, aún cuando sea conmutada, salvo que obtenga su rehabilitación, como lo establece el Artículo 59 del Código Penal.

d) El comiso:

Consiste en la pérdida, a favor del Estado de los objetos que provengan de un delito o falta, a no ser que estos pertenezcan a un tercero que no tenga ninguna responsabilidad penal en el hecho delictivo. Cuando los objetos referidos fueren de uso prohibido o no sean de lícito comercio, se decretará el comiso, aún y cuando no llegue a declararse la existencia del delito o la culpabilidad del sindicado.

Los objetos decomisados por el producto del ilícito comercio, serán vendidos para incrementar los fondos privativos del Organismo Judicial.

e) La publicación de sentencias:

Se impondrá como accesoria a la principal, exclusivamente en los delitos contra el honor (calumnia, injuria, difamación) y solamente cuando fuere solicitado por el ofendido o sus herederos, siempre y cuando el juez considere que la publicidad contribuirá a reparar el daño moral causado por el delito.

La publicación se ordenará en la sentencia y se hará a costa del condenado y en su defecto de los solicitantes, en uno o dos periódicos de los de mayor circulación en el país. Sin embargo, la ley establece que en ningún caso podrá ordenarse la publicación cuando se afecta intereses de menores o terceras personas, conforme el Artículo 61 del Código Penal.

f) La expulsión de extranjeros del territorio nacional:

“En cuanto a esta pena accesoria el Código Penal como lo establece en el Artículo 42, solamente se limita a mencionarla, sin embargo se entiende que obviamente sólo se aplicará a los extranjeros y deberá ejecutarse una vez cumplida la pena principal (prisión, arresto o multa)”⁽¹¹⁾.

⁽¹¹⁾ De León, Héctor, De Mata Ob. Cit; Pág 29.



Hemos tenido a la vista las aplicación de penas a través del tiempo, denota que la intención de los juristas en la aplicación de penas y sanciones por la comisión de delitos sean leves o graves, han estado siempre de la mano violaciones que se han tratado de minimizar, equipando al derecho penal, con medidas alternas, según la gravedad del delito cometido.

Tratando de dictar la pena necesaria al delito cometido, en la medida que la consciencia del Estado lo permita, tratando de dejar a un lado la frialdad de las instituciones frente a la aplicación de las normas en contra de un individuo social.

CAPÍTULO III

3. De la conmuta:

Es el trueque, cambio, sustitución, permutar una cosa por otra, en lo que nos interesa es una obligación por otra (en nuestro ordenamiento es de corte económico).

3.1 Definición:

En términos generales conmutar significa trueque, cambio, substitución, permuta de una cosa por otra; sin embargo, no es este concepto de conmuta el que nos interesa sino el estrictamente jurídico penal; a ese respecto, Cabanellas dice: "En derecho penal la conmutación es el cambio de una pena por otra menos rigurosa, un indulto parcial. La conmutación era una facultad del príncipe".⁽¹²⁾

Por su parte Manuel Osorio refiere lo siguiente: "La conmutación puede estar referida a la disminución en la duración de la pena (rebaja de una tercera parte, de la mitad) o más frecuentemente a la calidad de la misma, sustituir la pena de muerte por la de reclusión perpetua, o la de: reclusión por la de prisión".⁽¹³⁾

La conmuta es una institución jurídica de derecho penal que tiene como propósito sustituir una pena por otra; a manera de ejemplo:

⁽¹²⁾ Cabanellas Guillermo, *Diccionario de derecho penal*; Pág. 430.

⁽¹³⁾ Osorio Manuel, *Manual de derecho penal*; Pág. 230.

La pena de muerte en determinados casos podrá sustituirse por prisión, así como también la prisión como pena según la duración de ésta, podrá sustituirse por una cantidad de dinero para cumplir en esa forma su condena.

En el derecho esta institución tiene bastante aplicación, toda vez que los jueces del orden penal están facultados para que, al dictar sentencia, puedan otorgar el beneficio cuando el condenado reúna los requisitos establecidos en la ley.

3.2 Desarrollo histórico de la conmuta.

Se puede decir que la conmuta ha existido siempre, pero en su desenvolvimiento histórico aparece con caracteres diferentes.

Como se pudo establecer en el capítulo anterior cuando hablamos de la aparición de los medios de imitación de la venganza, tratamos la composición, consideramos que es en esta etapa de la evolución histórica de la pena donde hace aparición la conmuta ya que la venganza se cambia por la suma que el delincuente debía pagar a la víctima o a los familiares de ésta y la suma que se pagaba al jefe de la tribu y en esta forma el ofensor expiaba su pena; el no pago de parte del delincuente daba derecho a la víctima o sus familiares a la venganza, lo que genera una conversión o cambio.

Los sistemas penales organizados fueron evolucionando, hasta llegar al movimiento llamado científico, el cual quedó explicado en el capítulo anterior y en donde decíamos que la pena ya olvida el fin retributivo, ya que lo considera como prevención del delito,

realizada mediante un sistema especial que comprende los medios intimidatorios o de eliminación.

Considero sin lugar a equivocarme, que es en esta etapa de la evolución del derecho penal en donde la conmuta cobra relevancia, porque hoy día, existe una variedad de legislación penal, con la tendencia a suprimir la pena como un castigo, es decir que como se dijo anteriormente, lo que se pretende es que la pena no sea una mera retribución al delincuente por el hecho delictuoso cometido, sino que a la vez permita que reciba un tratamiento que involucre además de su rehabilitación premia a la sociedad que lo condenó, introducirle en su personalidad los principios suficientes de carácter social que indique su arrepentimiento y que le permitan separarse del camino criminal y de la mala experiencia carcelaria.

También a la par del estudio de esta nueva tendencia en la aplicación de la pena, modernamente se están desarrollando estudios criminólogos cuya finalidad es proponer y establecer medidas correctivas, disciplinarias y las que tengan por finalidad además de rescatar al delincuente del desuso social en que se encuentra, proporcionarle la oportunidad de adquirir hábitos buenos que le hagan olvidar la funesta experiencia carcelaria.

Igualmente la manera de que pueda obtener con su comportamiento y otras condiciones, la posibilidad de acortar la sanción que le corresponde o cambiarla inclusive por otra pena menos dolorosa moral, física y psíquicamente, una de esas medidas que permiten el cambio de la pena por otras, tanto en la doctrina como

legalmente es la figura jurídica denominada la conmuta, la cual cumple con buen resultado la tarea de rescatar al condenado a prisión de la horrenda experiencia carcelaria.

En el ordenamiento jurídico penal, la conmuta ya aparece regulada por primera vez en el código de 1889 (Código Penal Decreto Gubernativo 419) que en su Artículo 46 establecía que se podría conmutar hasta en las dos terceras partes, la pena de prisión correccional cuando no llegara a cinco años, aún en tal caso la pena sería conmutable solo una vez en favor del mismo reo.

Las penas de prisión simple, arresto menor y arresto mayor serían conmutables en todo o en parte. Esta se regulaba a razón de dos reales diarios a cinco pesos según las circunstancias del reo, debiendo proceder el afianzamiento o pago de las responsabilidades civiles.

Luego aparece regulada nuevamente en el Código Penal anterior al actual (Decreto Legislativo 2,164) en el Artículo 47, el cual fijó el mismo límite, pero la conmuta la señaló entre diez centavos y tres quetzales por cada día, lo cual como se puede observar en el Código Penal vigente, se tuvo que aumentar en razón de la pérdida de valor de la moneda nacional.

Actualmente la conmuta aparece regulada en el Artículo 51 del Código Penal vigente (Decreto 17-73 del Congreso de la República el cual analizaremos más adelante.

3.3 Naturaleza, características, determinación y finalidad.

Respecto a la naturaleza jurídica de la conmuta, cabe reflexionar si la misma es o no un beneficio para el condenado.

a) Naturaleza:

De acuerdo a mi criterio, el otorgamiento de la conmuta es un beneficio para el condenado, toda vez que la pena de prisión que no exceda de cinco años y la pena de arresto en todos los casos, se puede trocar por pena de multa; al darse ese cambio de pena de prisión por pena de multa, efectivamente se está beneficiando al condenado por las siguientes razones:

- No afecta la persona del delincuente.
- No aumenta la población de las cárceles, hecho tan perjudicial para el Estado como para el individuo.
- No permite que se interrumpa la vida de trabajo del condenado.
- No permite que se produzcan quebrantos económicos que fatalmente trascienden a la familia.
- Mantiene a la familia indivisible.

Como se refleja, con base a lo apuntado, puedo decir sin temor a equivocarme que la conmuta no es una pena sino un beneficio para el condenado.



Insolvencia del pago de la multa y su conversión:

Aquí cabe hacernos las siguientes interrogantes: ¿Hablar de conversión será lo mismo que conmutar?, ¿Es la conversión un beneficio para el condenado?

El condenado a una pena de multa tiene la obligación de pagar en el término que la sentencia fije y la falta de pago determina que la pena se transforme en privación de la libertad.

Este arresto fijado no tiene en consecuencia el carácter de una pena autónoma, aplicada a la desobediencia, sino que es el resultado de la conversión, es por eso variable y proporcionada al monto de la multa.

Sin embargo, la ley expresa con la mayor energía, que la multa se pague en dinero y no con prisión, (Artículo 52 Código Penal) tiende claramente a evitar la conversión, pues ésta representa uno de los mayores peligros de injusticia de la pena de multa, si todo consistiera en una simple obligación de pagar cuyo vencimiento determina la prisión, la desigualdad de los efectos de la multa serían lamentables.

La conversión de la multa en prisión (Artículo 55 Código Penal) es el último recurso, antes que convertirla, el juez debe hacerla efectiva: de manera que la negativa o la simple abstención de pagar no son suficientes para determinar automáticamente la conversión; si el condenado tiene bienes de fortuna, el juez debe procurar el cobro, no existe tampoco el derecho de optar por el arresto.

La ley con el propósito de no permitir la medida odiosa y desigual de la conversión, dispone aún cuando el juez puede autorizar el pago mediante cuotas, (Artículo 54 Código Penal) de acuerdo a la situación económica del reo y a la gravedad del delito cometido, el cual tiene por objeto evitar la conversión, para lograr el mismo objeto de la condena condicional, que el penado no ingreso a las cárceles públicas, para que sea para todos multa y no pena privativa de libertad.

Eminentes tratadistas como Jiménez de Asúa, se muestran enemigos de este sistema, opinando si la ley señala la pena de multa y el juez la impone será porque atendida la naturaleza del delito, los móviles del delincuente y las circunstancias concretas del hecho y del autor, esta es la más apta y la que mejor puede lograr los fines de prevención especial y general, transformarla luego en otra sanción parece incongruente con este criterio, además como observa muy bien Gantier:

La conversión en pena privativa de libertad supone el encerramiento de un hombre por ser pobre.

Fontán Balestra opina que “la prisión no es un castigo que se impone al condenado por no pagar la multa sino un equivalente a ella”⁽¹⁴⁾

Los insolventes penados con multa cumplen la condena con detención en las cárceles o lugares destinados a prisión preventiva, en estas disposiciones no se comprenden las

⁽¹⁴⁾) Balestra Fontain, *Derecho penal*; Pág.361

multas impuestas en el orden administrativo o fiscal, las cuales se regulan por las leyes especiales que las establezcan, tanto en la manera de hacerlas efectivas, como en lo que se refiere a su monto.

La insolvencia frecuente en los delincuentes, reclutados de ordinario entre las clases pobres de la población, hacen que el legislador establezca la conversión de la multa, por causas de insolvencia en prisión a razón de un día por unidad monetaria, está actualmente condenado, anatematizado, podríamos decir por los congresos penitenciarios últimos y por todos los tratadistas penitenciarios, recomendándose, en cambio, la prestación de jornadas de trabajo.

Si durante la prisión el condenado satisface la multa nuevamente queda en libertad, la prisión sufrida determina un descuento proporcional en el monto de la suma a pagarse, así también es obvio que las cuotas pagadas determinan el equivalente descuento en la prisión, en caso de quebrantamiento del pago en cuotas.

El aspecto legal, en nuestro medio la prisión no es una sanción por falta de pago, sino un equivalente de la multa, por ello es que puede pagarse en cualquier momento y no existe en principio un impedimento para que se conceda el pago por cuotas, aún después de convertirla, siempre que la falta de pago que determinó la conversión haya sido debida a la situación económica y ésta haya variado, de modo que las cuotas puedan efectivamente pagarse.



Los penados con multa que no la hicieren efectiva en el término legal o que no cumplieren efectuar las amortizaciones para su debido pago o fueren insolventes, cumplirán su condena con privación de libertad, regulándose el tiempo, según la naturaleza del hecho y las condiciones personales del penado, entre cinco quetzales y cien quetzales por cada día, conforme el Artículo 50 del Código Penal; la privación de libertad que sustituya la multa no deberá exceder de cinco años; el penado quien podrá en cualquier tiempo hacerla cesar pagando la multa deducida la parte correspondiente a la prisión sufrida. Artículo 55 del Código Penal.

Basándose en lo anteriormente expuesto, se puede dar respuesta a las interrogantes, diciendo en primer lugar que si bien es cierto que conversión equivale a cambio, no debe equivocarse con la conmuta, ya que ésta como quedó explicado es el cambio de una pena por otra menos rigurosa, mientras que la conversión a que se refiere el Artículo 55 del Código Penal, la prisión no es una sanción por falta de pago, sino es un equivalente de la multa.

La prisión no tiene carácter de una pena autónoma aplicada a la desobediencia, sino que es el resultado de la conversión, es por eso variable y proporcionada al monto de la multa.

Por otro lado, al darse la conversión, efectivamente existe un cambio de una pena por otra, pero que no beneficia al condenado sino por el contrario lo perjudica enormemente, desapareciendo en consecuencia los fines que se persiguen a través de

la multa, como quedó explicado, la conmuta constituye un beneficio en favor del condenado.

b) Características de la conmuta.

No es mas que la individualidad de la conmuta y sus formas y elementos que la componen, tales como:

a) Es personal:

Respecto a la conmuta, se puede decir que la rige el principio de la personalidad, recordemos que la conmuta es la sustitución de una pena por otra y en la legislación penal, se acepta el cambio de prisión por el pago de una cantidad de dinero y nos preguntamos

¿Sobre quién recae el pago de esa cantidad de dinero?

Lógico es pensar que sobre el responsable de la infracción penal y es éste quien únicamente debe responder de su culpabilidad y no otra persona, no se puede obligar a un tercero a pagar por otro. Con la muerte del obligado la responsabilidad penal queda extinguida.

b) Debe ser legal:

La conmutación de la pena en los casos que procede, se debe otorgar sin arbitrariedades y dentro de los límites y cantidad que sea de acuerdo al sistema que se adopte para su determinación según la legislación que la regule.

c) La conmuta es desigual:

En atención al sujeto al que se le otorga, es desigual, en el sentido que para los que tienen capacidad económica no les afecta su ejecución.

Mientras que para los de precarias condiciones económicas, el beneficio de la conmuta resulta ser una verdadera tragedia dado el sacrificio económico que ésta representa tanto para el sujeto que la debe pagar como para su familia, hasta el hecho de que en la mayoría de los casos no puede hacerla efectiva, lo que complica su situación jurídica, ya que el incumplimiento del pago da lugar a que cumpla su pena primariamente impuesta.

c) Determinación:

En cuanto al sistema para la determinación de la conmuta con alguna variante, el Código Penal sigue el sistema días multa.

Los antecedentes de este sistema los encontramos propuestos por el profesor Thiren en el proyecto Preliminar de Código Penal Sueco de 1916 y consiste, según nos explica Fontán Balestra, “en la fijación de la multa con arreglo a un doble criterio. Supone por

una parte la determinación abstracta de un número de unidades expresadas en días por multa, unidades que dependen estrictamente del delito de que se trata entre un máximo y un mínimo de días y que deben fijarse por el juez cada caso, con arreglo a los criterios comunes de la pena; por otro lado, la evolución en concreto del contenido de cada unidad depende exclusivamente de la situación económica del condenado. El día multa es en consecuencia, la unidad de dinero de la cual deberá privarse al condenado".⁽¹⁵⁾

El Artículo 50 del Código Penal, establece que: son conmutables...La conmuta se regulará entre un mínimo de cinco quetzales y un máximo de cien quetzales por cada día atendiendo a las circunstancias del hecho y a las condiciones económicas del penado.

d) Finalidad:

La ciencia penitenciaria ha establecido la ineficacia de las penas cortas privativas de la libertad, porque no permiten alcanzar los objetivos asignados a la pena.

Por el contrario ellas producen efectos nocivos y entre otros y quizá el más importante es el hecho de que favorecen la corrupción de los delincuentes poco peligrosos, debido al contacto con los compañeros de prisión y les hacen sentir la vergüenza de la cárcel, relajando con ello también su moral.

⁽¹⁵⁾ *Ibíd.*, Pág.61

Estas consideraciones nos llevan a la conclusión de que las penas cortas de prisión deben ser sustituidas por un conjunto de medidas más adecuadas al fin de satisfacer los ideales de intimidación, enmienda y readaptación social del delincuente que persigue el derecho penal en nuestros días y una de estas medidas lo es la conmuta ya que su aplicación viene a beneficiar al condenado, evitándole el sufrimiento carcelario, la deshonra a su familia, lo deja en su vida normal y no priva en consecuencia a los suyos de su ayuda pecuniaria y algo más importante aún, es el hecho de que evita el internamiento prolongado y por ende la corrupción que se obtiene en la cárcel por lo que es un beneficio para el delincuente primario.

3.4 Alcances y sujetos a quienes beneficia:

La conmuta tiene como objetivo primordial beneficiar a los condenados con penas privativas de libertad de corta duración, considerada bastante apta para reemplazar beneficiosamente a las penas privativas de libertad en los delincuentes primarios, evitándoles la influencia corruptora de las prisiones y si bien es cierto que al beneficiado con la conmutación de la pena privativa de libertad por el pago de una cantidad de dinero se ve disminuido en su patrimonio, también lo es que lo deja en su medio familiar y de trabajo, por lo que no se llega a presentar la ruptura con el medio ambiente, que es una de las experiencias más amargas de la delincuencia.

Tenemos la precepción pues que en principio se puede decir que la conmuta beneficia a los delincuentes primarios, estando en consecuencia excluidos de tal beneficio aquellos reos que delinquen por segunda vez, después de haber sido condenados por

un delito anterior (reincidente); así como los que habiendo sido condenados por más de dos delitos anteriores cometen otro u otros (delincuente habitual). La diferencia entre delincuente reincidente y habitual está en el número de delitos cometidos.

Se excluye del beneficio de la conmuta a quienes lesionan patrimonio ajeno, más solo abarca a los encuadrados dentro de las figuras de hurto y robo. Y por último, se margina además a quienes según criterio del juez ya advierten cierto grado de peligrosidad.

Otra cosa que consideramos necesaria mencionar es el hecho de que la conmuta solo procede en aquellos casos en que la prisión no exceda de cinco años y en el arresto o sea aquellas penas privativas de libertad que no exceden de 60 días que son aplicados a los condenados por faltas.

En cuanto a los sujetos a quienes beneficia, el Código Penal no los menciona expresamente pero en su Artículo 51 establece concretamente los casos en que no procede la conmuta, siendo estos los siguientes:

- a) A los reincidentes y delincuentes habituales.
- b) A los condenados por hurto y robo.
- c) Cuando así lo prescriban otras leyes.
- d) Cuando apreciadas las condiciones personales del penado, los móviles de su conducta y las circunstancias del hecho, se establezca a juicio del Juez, su peligrosidad social.

- e) A los condenados por los delitos de defraudación tributaria, defraudación aduanera, contrabando aduanero, apropiación indebida de tributos y resistencia a la acción fiscalizadora de la administración tributaria.

De lo anterior deducimos que la conmuta beneficia a:

1. Delincuentes primarios.
2. A los delincuentes que no hayan lesionado patrimonio ajeno, específicamente las figuras de hurto y robo.
3. Que el delincuente a criterio del juez no advierta ser peligroso social.
4. Que la prisión en todos los casos no sea mayor de cinco años.
5. A los que se les imponga arresto por la comisión de alguna falta

3.5 Ventajas y desventajas de la conmuta:

En la presente subdivisión de temas he utilizado y parafraseado a la licenciada Mireya González Carranza en su tesis de grado. Quien indica que la conmuta como en cualquier otro tipo de figuras del derecho penal tienen aceptación y des aceptación en cuanto a su aplicación por lo que se expone los dos extremos a continuación.

- a) **Ventajas:** que puede prestar al servicio tanto de la sociedad como al estado de derecho son:

- a.1. No constituye una carga para el Estado ya que por el contrario, le proporciona recursos, a diferencia de la pena de privación de libertad que generalmente constituye una obligación sumamente pesada para el Estado. Siendo desde el punto de vista económico, fuente de ingresos para el Estado.
 - a.2. Consiste en una privación de dinero y en consecuencia representa un sufrimiento con la disminución del patrimonio, al condenado.
 - a.3. No degrada al condenado ni deshonra a su familia, ya que al conmutarse la pena de prisión por el pago de una cantidad de dinero, le permite mantenerse en su medio familiar y de su trabajo, por lo que no llega a presentar la ruptura con el medio ambiente, familiar y laboral.
 - a.4. Evita el internamiento prolongado y por ende la corrupción que se obtiene en la cárcel, por lo que es un beneficio para el delincuente primario.
- b) Desventajas:** que pudiere servir de freno tanto para el Estado como para el condenado:
- b.1. Desigualdad de su eficacia: Si bien es cierto que la conmuta es un beneficio para el condenado, también lo es que para el pobre o de escaso recursos, resulta a veces ser muy dura, ya que al sustituirse la pena de prisión por el pago de una cantidad de dinero, el pobre arriesga verse arruinado con su imposición y

que para el rico, aún en su máximo es irrisoria. Suma que para el obrero constituyen una tragedia, para un millonario carecen de valor.

- b.2. Al sustituirse la pena de prisión por el pago de una cantidad de dinero, se puede considerar inmoral, ya que el Estado o sus instituciones obtienen provecho de la delincuencia.
- b.3. Se puede decir que no rehabilitan, ya que no intimida y solo constituye un desembolso para el delincuente.
- b.4. El beneficio no contiene un fin moralizador, ya que no consiste en un tratamiento del condenado, sino en la simple privación de un bien.
- b.5. Se puede decir que su beneficio se torna incierto, porque en el caso de no ser pagada, desemboca, invariablemente en la pena de prisión primariamente impuesta.

Requisitos para su aplicación:

De lo que se puede desprender del Artículo 50 del Código Penal vigente, es requisito esencial para otorgar el beneficio de la conmuta, que la prisión no exceda de cinco años.

Otro de los requisitos exigidos para su aplicación es el hecho de que se trata de delincuente primario, que éste no haya sido condenado por los delitos de hurto y robo; que a juicio del juez no pueda establecerse su peligrosidad social.

De lo expuesto se puede inferir que la figura de la conmuta a través del tiempo ha evolucionado y queda en el propio Estado el dinamismo de la misma, para no vulnerar los principios que resguardan la integridad de las personas que cumple una pena que pudiere ser sujeto de la conmuta, misma que esta impedida por las condiciones que la propia ley determina.

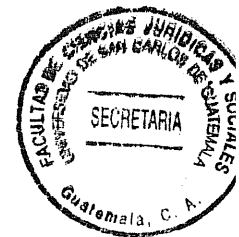
En el presente capítulo se ha abordado el punto de vista que tiene la ley y la aplicación legal del mismo, la conmuta no es más que el trueque que existe en una sentencia condenatoria y una posible libertad si se puede cumplir con lo dispuesto en la misma ley que regula el monto que se tendría que hacer efectivo en moneda corriente, negociando de cierta forma la libertad del individuo.

Trate de no ser muy extenso en cuanto a la concepción que se tiene de la conmuta y su aplicación, a la naturaleza de la misma, las consecuencias que pudiere acarrear la insolvencia del sujeto ante el favorecimiento de ser candidato a la aplicación de la conmuta, la legalidad de la conmuta, la desigualdad que existe en su aplicación que se encuentra detallada en el presente capítulo, que considero no necesita más explicación que la misma imaginación de encontrarse en tal situación, la determinación que hace la ley en el sentido de su aplicación y el cálculo que realiza el juzgador al momento de aplicar la conmuta, la ventaja y desventajas que conlleva el ser favorecido con tan noble



figura jurídica, en lo que estoy completamente seguro que los legisladores en su momento al crear la figura dentro del ordenamiento jurídico penal de Guatemala, estaba encaminado a favorecer de cierta forma al individuo a la hora de ejecutar la sentencia.





CAPÍTULO IV

4. La violación que existe al principio de igualdad en la ejecución de las sentencias por las faltas o contravenciones, dictadas por un juez de paz penal.

Para poder entrar a conocer la forma en que he planteado la tesis, es necesario, poder comprender ciertos elementos que a mi criterio, el lector debe de conocer en forma minina, por lo que presento así:

La conmuta en la legislación guatemalteca:

Como quedó debidamente explicado en el capítulo anterior, se entiende por conmutación al hecho por medio del cual, bajo ciertas condiciones, se sustituye una pena por otra; este criterio es aceptado por el ordenamiento jurídico penal vigente, toda vez que se admite que las penas privativas de libertad puedan convertirse en multa.

Este cambio siempre está basado en ciertos supuestos, tales como el tiempo de la pena de privación de libertad, escala dentro de la cual debe determinarse la multa a pagar, circunstancias del hecho delictuoso.

En el derecho guatemalteco, el juez al dictar su sentencia tiene la facultad, atendiendo a las circunstancias del hecho y las del procesado, de otorgar al condenado, a una pena de prisión que no exceda de los cinco años, la posibilidad para que mediante el

pago de una suma de dinero pueda sustituirla cumpliendo de esta manera su condena o sea que el sujeto tiene la alternativa de escoger entre cumplir su condena con la prisión o arresto que le fuera impuesto, ingresando al centro destinado para tal efecto prefiere pagar el dinero para librarse de la prisión o arresto impuesto por haber dictado sentencia en ese sentido, puesto que nos interesa tal materia.

Al respecto el Código Penal vigente en el Artículo 50, establece que únicamente pueden conmutarse aquellas penas de prisión que no excedan de cinco años; así como también el arresto, el cual se refiere a las penas privativas de libertad que no excedan de 60 días, las cuales se aplican a los condenados por faltas; asimismo, establece que la conmuta se regulará entre un mínimo de cinco quetzales y un máximo de cien quetzales para sustituir un día de prisión y que esto se hará de acuerdo a las circunstancias del hecho y a las condiciones económicas del penado.

Ello significa la sustitución o el cambio de una pena corpórea y sustancial en una económica, pecuniaria, dineraria, es decir, valoración en moneda de curso legal un tiempo de prisión o de arresto.

Asimismo, el Artículo 51 del referido cuerpo legal, establece concretamente los casos en que no procede la conmuta, siendo estos los siguientes:

- a) A los reincidentes y delincuentes habituales.
- b) A los condenados por hurto y robo.
- c) Cuando así lo prescriban otras leyes.

- d) Cuando apreciadas las condiciones personales del penado, los móviles de su conducta y las circunstancias del hecho, se establezca a juicio del juez su peligrosidad social.
- e) A los condenados por los delitos de defraudación tributaria, defraudación aduanera, contrabando aduanero, apropiación indebida de tributos y resistencia a la acción fiscalizadora de la administración tributaria.

En cuanto a los reincidentes y habituales, la teoría indica que son aquellos que cometen acciones ilícitas, el delincuente las vuelve a realizar, que actúa reiteradamente en delitos del mismo orden, por lo general, me resulta curioso que en la misma teoría no se contempla a la persona que comete faltas reiteradamente, como obstáculo para la aplicación de la conmuta en el proceso que se lleva en su contra, tema que a mi parecer es una rica fuente para algún lector con interés y duda al respecto.

Por lo que consideramos que no es necesario ningún comentario, no así el segundo el cual da lugar a una interpretación equívoca toda vez que si tomamos en cuenta la conjunción "y" copulativa se entiende que necesariamente deben concurrir ambos delitos a un mismo tiempo; pero no debe entenderse de tal manera puesto que la interpretación que debe hacerse es en forma disyuntiva de conjunción, es decir que no procede tal beneficio para los condenados ya sea por el delito de hurto o bien el de robo.

Considero oportuno hacer notar que el Código Penal anterior al actual, si estableció

claramente la disyuntiva entre el delito de robo y el de hurto, interpretándose correctamente en el Artículo 47 al cual nos referimos anteriormente.

En cuanto al tercer caso, consideramos que tampoco merece comentario, ahora bien en cuanto, al cuarto, es indispensable que el juez para conceder tal beneficio debe hacer una investigación acerca de la persona del condenado tales como antecedentes penales y policíacos del mismo, así como su conducta antes de la perpetración del hecho delictuoso y luego dentro de la prisión; motivos por los cuales se cometió el hecho delictuoso, para lo cual deberá hacerse un estudio criminológico, científico y técnico; de tal manera que el juez pueda determinar a su juicio la peligrosidad social del condenado.

El numeral quinto del ordenamiento jurídico vigente trata de proteger al Estado de los individuos que cometen ilícitos penales en contra de la obtención de ingresos a través del área fiscalizadora, la cual se le debe poner énfasis dado que es el principal hecho generador que forma el presupuesto del gasto interno, protegiendo así el principio del bien común, elementos jurídicos de la comisión de delitos, quedando en claro con el lector que estamos con el tema relacionado siempre al comitente de un delito.

La Escuela Positivista del Derecho Penal cree haber comprobado la inutilidad de la pena en la reforma del delincuente y propone una serie de medidas de seguridad que tienen como fin principal, la reforma del delincuente para devolver a la sociedad a un miembro no peligroso.

La pena de prisión o arresto, pérdida al fin de libertad el cual debe ser el último y desesperado recurso de defensa social; no es posible continuar con el abuso que de la prisión se ha hecho, imaginemos cuanto más por la sentencia de un juicio de faltas.

Figuras delictivas cuyas penas pueden ser sujetos de conmuta:

He tratado la conmuta como sustitutivo de la pena de prisión o arresto, señalando sus características y principales elementos, por lo que en este capítulo se tiene la intención de señalar la mayoría de delitos contenidos en el Código Penal guatemalteco, Decreto 17-73 del Congreso de la República que pueden ser sujetos de conmuta.

El explicar lo contenido en el Artículo 50 del citado cuerpo legal nos llevaría más tiempo y es una tema que no abordare en la presente tesis debido que lo que nos interesa el arresto y no la prisión, dado que en el arresto se refiere a las penas privativas de libertad que no excedan de 65 días y que se aplican a los condenados por faltas.

Llego a la conclusión que se debe incluir en consecuencia, todos aquellos delitos cuya pena mínima sea menor de cinco años, que no se les imponga la prisión sino un arresto o beneficio con figuras más de orden inclusivo social que hacinamiento en lugares poco beneficiosos, como por ejemplo las cárceles públicas.

Esto no quiere decir que no se castigue dichos delitos sino que los mismos sean conmutables, en el supuesto caso de que la pena impuesta al condenado sea menor de cinco años y de que se reúnan los requisitos exigidos para el otorgamiento del beneficio



de la conmuta, no sería el Estado a través de los órganos jurisdiccionales los encargados de velar el cumplimiento de las penas inclusivas del individuo sino un ente municipal.

En este caso se torna conmutable; pero si por el contrario, la pena impuesta rebasa el límite máximo que es de cinco años de prisión, esta se torna inconmutable; en consecuencia, creemos conveniente señalar qué delitos definitivamente no pueden ser conmutables, en virtud de que tienen señalada una pena superior a los cinco años de prisión, siendo éstos en su orden:

De los delitos contra la vida y la integridad de la persona:

De los Artículos del 123 al 128 del Código Penal. De los homicidios calificados: Artículos del 131 al 132 del Código Penal. De las lesiones: Artículos del 145 al 172 del Código Penal.

De los delitos contra el patrimonio:

Tal y como lo establece el Artículo 51 del Código Penal vigente, en su párrafo 2o., la conmutación no se otorgará a los condenados por hurto y robo, Artículos del 246 al 255. De los delitos contra la seguridad colectiva, del Incendio y de los estragos: Artículos del 256 al 358 del Código Penal.



De los delitos contra la seguridad del Estado:

Traición propia, atentado contra la integridad e independencia del Estado, traición impropia, debilitamiento de defensas, derrotismo político, instigación a la violación de deberes, Artículos del 359 al 368 del Código Penal. Del espionaje, espionaje genérico, Artículos del 369 al 375 del Código Penal. De los delitos de trascendencia Internacional: genocidio, instigación al genocidio, de los Artículos 374 al 378 del Código Penal. Delitos contra los deberes de humanidad, muerte de un jefe de estado extranjero, de los delitos contra el orden institucional, de los delitos contra los presidentes de los organismos del Estado, caso de muerte, atentado contra altos funcionarios, Artículos del 379 al 384 del Código Penal.

De los delitos contra el orden político interno del Estado:

Rebelión, de los delitos contra el orden público, terrorismo Artículos del 385 al 403 del código relacionado. De los delitos contra la tranquilidad social, tráfico de explosivos, en los delitos tales como: el parricidio, el asesinato, la violación calificada, el plagio o secuestro y el magnicidio, cuando la pena impuesta sea la de muerte, ésta sea convertida en prisión se aplicará ésta en su límite máximo de 50 años.

De lo relativo a lo contenido en el libro tercero de las faltas:

Comenzando del Artículo 480 al 498 del Decreto número 17 - 73, Código Penal.

Una vez admitida la equivalencia, de pena corporal con la pecuniaria y teniendo en cuenta los perjuicios de todo orden que una prisión o arresto, irroga al ciudadano que como un episodio inesperado de su vida comete una infracción leve o falta, el Código Penal admite que un condenado a prisión o arresto que no pase de cinco años o 60 días.

Puede conmutar su pena que oscila entre un mínimo de cinco quetzales y un máximo de cien quetzales por cada día atendiendo a las circunstancias del hecho y a las condiciones económicas del penado cuando estas se entran a valorar, siempre y cuando el penado en los delitos no sea reincidente o delincuente habitual, que no haya sido condenado por los delitos de hurto o robo y que no pueda establecerse, a juicio del juez, su peligrosidad social.

Este temperamento obedece a que el hombre menos criminal o un buen ser social, puede que en un momento determinado llevado por un arrebató de ira, proliferar cualquier vituperio en contra de algún transeúnte, faltar por ejemplo en un momento de exasperación desacatar a la autoridad.

En estos casos, el Estado no tiene por qué empeñarse por guardar encarcelado al culpable, causándole graves trastornos en sus intereses, poniendo en peligro su moralidad, con el contacto de criminales verdaderos y ocasionándole la pérdida tal vez irreparable, de una carrera, empleo público o colocación de que gozaba anteriormente, arrojándole en brazos de la miseria y tal vez de nuevos delitos.



Como la ley solo cuenta con una figura jurídica para no perder la libertad, grave error a mi parecer, dado que existen medidas que necesariamente no sean de índole económico y un contenido más social.

En algún tiempo se creyó que la sustitución de la pena de prisión o arresto por la del pago de una suma de dinero es muy justa y conveniente, para el condenado porque no perdía su libertad.

En todo caso sería justo para el Estado porque no llenaba sus cárceles de sentenciados los cuales su pena era susceptible de un trueque o conmuta, pero al pasar de los años y la inclusión de tecnología a la presente era nos hace reflexionar sobre tales extremos.

Por lo que hace inferir que la medida sería justa y conveniente en cierta forma, revestida ésta de muchas inconveniencias; tales como que el beneficiado como el perjudicado con esta medida, es el Estado y el condenado.

El Estado percibirá el dinero de la conmuta, la cual sino no se hace realizada efectiva por parte del condenado, llenara las cárceles por esa situación, el condenado será beneficiado si tiene los medios para hacerla efectiva, pero si no será doblemente sancionado tanto porque es privado de libertad, perderá la forma de mantener a su familia, afectará su imagen.

Por lo anteriormente expuesto, consideramos que la conmuta es un beneficio a medias a favor del condenado; de un estudio minucioso que hemos realizado en el campo

práctico nos hemos podido dar cuenta que esta institución es un verdadero problema en gran porcentaje para los favorecidos con ella dado que no se cuenta con mas figuras con las que el juzgador pueda utilizar al momento de dictar sentencia, tanto en delitos como en faltas, dejando la inquietud en algún interesado para desarrollar ese extremo.

En cuanto a lo que nos concierne esto es por las siguientes razones: Primero porque el cambio que admite esta pena, a excepción de la conmuta establecida en el Código Penal en su Artículo 43 que dice en su último párrafo:

“Que siempre que la pena de muerte fuere conmutada por la de privación de libertad, se le aplicará prisión en su límite máximo (50 años)”.

En los demás casos se orienta únicamente a un resarcimiento indirecto del condenado hacia el Estado, desde el punto de vista económico es decir que la conmuta establecida en el Artículo 50 del Código Penal.

Es de beneficio a aquellos reos en que su prisión no exceda de cinco años, en las faltas a 60 días de arresto y se establece en ese artículo y el siguiente, la senda a seguir para sustituir la prisión por dinero, pero para gozar de tal beneficio el condenado a prisión o arresto debe calificar con una serie de requisitos exigidos tanto desde el punto de vista moral, social, psíquico y sobre todo del comportamiento observado por él durante su pasado.

Extremo que se utiliza en el infractor de delitos mas delicados, esto por un ingreso anterior a prisión y por ende a la comisión del hecho delictuoso que le produjo la sentencia condenatoria a prisión o arresto por la comisión de una infracción o falta; es decir, que primeramente nos encontramos con el problema económico, que no escapa a nadie dentro de la sociedad y últimamente el mismo se agrava si tomamos en cuenta que en su mayoría los sujetos que delinquen en forma primaria son de precarias condiciones económicas.

Que inclusive nos atrevemos a creer que las razones que motivan delitos tales como la estafa, la apropiación y retención indebidas, el hurto, el robo, consumo de frutos de campo o heredad ajena en el mismo lugar donde fue sustraído el consumo de fruto y otros delitos patrimoniales.

Son puramente por razones de ausencia de dinero para el sustento propio y de la familia del sujeto delincuente y que hoy día en su mayoría son personas de escasa edad, por lo que condicionar la conmuta o cambio de prisión, arresto o cualquier forma de restringir la libertad, ya sea por dinero o por el simplemente aplicar una medida sin resultado, porque ante la ausencia de dinero en el condenado a prisión o arresto, no le quedará otra forma de obtener su libertad con el cumplimiento total de la condena primariamente impuesta.

Se considera pues, que además la sustitución de la pena de prisión o arresto por el pago de una cantidad de dinero, crea un privilegio en favor de los delincuentes que tienen dinero, ya que para éste aún en su aplicación máxima resulta hilarante, mientras

que para el pobre de escaso de recursos, resulta a veces ser muy dura, ya que al sustituirse la pena de prisión por multa, el pobre arriesga verse arruinado con su imposición.

Por las razones antes apuntadas me atrevo a sugerir que la conmuta tome su verdadero sentido y fin, de esta manera permitir la conmuta en el derecho sin que sea necesariamente por dinero, sino por otras instituciones propias que permitan no solo la libertad del individuo, sino una verdadera incorporación de ésta a la clase social y económicamente activa; es decir, que lo que debe hacerse es tratar de aplicar un cambio de prisión por otras medidas más efectivas que eviten la cárcel en aquellos sujetos que son delincuentes primarios.

Que por las meras circunstancias se involucraron en un hecho delictuoso sin que existiera en ellos voluntad criminal.

Creo que la conmuta aplicada desde otro punto de vista en el derecho penal guatemalteco, podría tener casi los mismos resultados positivos que persigue la mayoría de legislaciones modernas siendo esta la supresión de la medida de la privación de libertad.

La cuestión de la institución jurídica de la conmuta en el derecho penal, debe tratarse más que desde un punto de vista económico, en una medida de mero orden social, que permita al favorecido con dicho beneficio, obtener su libertad sin que lo pecuniario sea el impedimento básico para gozar de dicho beneficio.



Criterio judicial:

Podríamos citar casos, pero lo que nos interesa es hacer resaltar la circunstancia de que no obstante el beneficio que se otorga al condenado al cambiar la pena de prisión o arresto por la de conmuta, ésta en la mayoría de los casos obstaculiza la obtención de la libertad, ya que como se puede dar cuenta, el no pago de la conmuta, se convierte en privación de la libertad, por lo que la aplicación de la conmuta resulta tener un resultado negativo.

Algunos juzgadores que entreviste se pronunciaron de la siguiente manera:

Estimamos que la conmuta verdaderamente es un beneficio en favor del condenado tanto en un tribunal de sentencia penal como un juzgado de paz, pero la verdadera realidad es que en la mayoría de los casos se torna ineficaz, toda vez que los condenados al carecer de los recursos económicos necesarios no pueden hacer el pago de la multa o conmuta, motivo por el cual deben seguir guardando prisión o arresto, que fue la pena original; en ese sentido, están convencidos que el beneficio únicamente es en favor de las personas que tienen dinero, ya que éstas si pueden cumplir con su obligación.

Consultados sobre si podrían proponer alguna alternativa para que la conmuta se torne eficaz, propusieron que ésta sería que se permitiera el pago de dinero que sustituye a la pena de prisión o arresto por medio de amortizaciones periódicas o medidas análogas a

la naturaleza del hecho o de la comunidad que fue afectada, lo cual permitiría al condenado pagar y así poder gozar del beneficio que la conmuta conlleva.

Con dichos criterios estoy completamente de acuerdo y considero que la recomendación es aceptable y encomiable, ya que de admitirse que el pago de dinero se haga por medio de amortizaciones periódicas de acciones que favorezcan a la comunidad o sujeto lesionado por la falta o contravención cometida, se le estaría dando, la oportunidad al condenado de hacerle más accesible el pago y así poder gozar del beneficio que la conmuta otorga no necesariamente con dinero.

La sustitución de las penas cortas de prisión o arresto es tema de acuciosos estudios por parte de los tratadistas del derecho penal, en virtud de que con el transcurso del tiempo se ha demostrado el absoluto y radical fracaso de la pena de prisión o arresto.

En su asignada función de corregir y reeducar al delincuente o infractor, además, como se ha dicho a lo largo del presente trabajo.

En cuanto a las penas privativas de libertad de corta duración, la experiencia ha demostrado que son las que peores resultados han dado, lejos del éxito que de éstas se esperaba, han sido más bien perjudiciales, especialmente cuando se trata de delincuentes primarios, porque su estancia breve en la cárcel o lugar de cumplimiento del arresto que se le ha impuesto al sentenciado al cumplimiento de un tiempo de privación de libertad, le hacer perder el temor que ésta.

Les inspiraba con anterioridad a la comisión del delito o contravención y además les daña psicológicamente, debido al contacto o relación que existe con los delincuentes profesionales o habituales, dado que a veces en lo que se determina la participación del sindicado este es ingresado primariamente con un grupo de sujetos que se encuentran ligados por la comisión de delitos de consecuencias mas comprometedoras.

No está demás decir que los centros destinados para que el condenado cumpla su pena, no constituyen centro de rehabilitación como se les ha dado en llamar.

Ya que en los mismos hay tráfico de drogas, de licores, homosexualismo, sin descontar que periódicamente ocurre uno que otro motín, donde mueren algunos reclusos, se producen incendios o destrucción de objetos personales de reclusos.

En suma nos atrevemos a decir que tales centros constituyen en nuestro medio unas verdaderas escuelas del crimen, en contradicción a su objetivo de rehabilitación del delincuente, así como los centros destinados al cumplimiento de las sentencias dictadas por un juez de paz.

Al respecto de las penas privativas de corta duración, el criterio de Carranca y Trujillo indican que contemporáneamente se ha acentuado la crítica contra las penas cortas que atacan a la libertad pues se ve en ellas un peligro, más que una eficaz medida de defensa social.

Tales penas, se dice son desiguales en relación con los diversos vínculos de cada uno

de los reos, son costosas, no intimidan sino que antes al contrario, hacen perder el temor a la privación de libertad.

Son degradantes pues moralmente catalogan al individuo en el grupo de los delincuentes conocidos; por último son contaminadoras toda vez que permiten ejemplos y relaciones amistosas con el mundo de la delincuencia.

Una de las ventajas de la conmuta es el hecho de que no permite el internamiento prolongado y por ende la corrupción que se obtiene en la cárcel o sitio de cumplimiento de la pena.

Por otro lado resulta oportuno resaltar lo conveniente que es el hecho de sustituir la pena de prisión o arresto, por el pago de una conmuta que no sea una cantidad de dinero.

Dado que esto también evita el hacinamiento de presos, provocado por el gran número de sancionados con penas privativas de libertad de corta duración, que van a aumentar otros grupos de población penal.

Haciendo imposible la labor estatal de reeducación y reforma que se supone se debe realizar en los centros destinados para tal extremo en favor de los penados, debido a que nuestro país no cuenta con suficientes medios económicos para mantener dichos centros.

Pero como lo hemos dicho repetidamente, el beneficio que la conmuta conlleva, no se cumple por la falta de recursos económicos por parte del condenado para gozar del mismo.

Considero necesario sugerir que la pena de prisión o arresto sea conmutada por otras alternativas que podrían hacer mas flexible y accesible el uso de la conmuta a las personas de escasos recursos económicos.

Por lo que se da paso al análisis del problema que se determina en el presente apartado.

4.1 La violación que existe al principio de igualdad en la ejecución de las sentencias por faltas o contravenciones, dictas por un juez de paz penal.

Se hace manifiesta la necesidad de implementar mas figuras dentro de la conmuta en la ejecución de las sentencias de los juicios de faltas o contravenciones, como ejemplo tomare al juzgado de faltas de paz penal de turno del municipio de Guatemala de marzo dos mil seis a marzo dos mil nueve.

En el ordenamiento jurídico se plasman diferentes principios, analizaremos a criterio del ponente los mismos que son los que se violan, al momento de dictar una sentencia apegada a derecho así también desapegada pues también a sus mismos principios y valores.



Principio de legalidad:

Se refiere a que toda acción encuadrada en el Código Penal como delito debe tratarse como tal y aquella actividad del individuo que no encuadre en las figuras penales, no tendrán que hacer sufrir ningún castigo por parte del Estado, como ente corrector de la sociedad.

La eficacia de la conmuta como medida preventiva para combatir la delincuencia, se define así: El fin social ha quedado demostrado a lo largo de este trabajo ya que la conmuta como sustitutivo de las penas cortas privativas de libertad tiene por finalidad, el hecho de no permitir que se produzcan efectos nocivos en el condenado, tales como evitar la corrupción de estos, debido al contacto con los compañeros en prisión o celda destinado a cumplir la pena; les evita sentir la vergüenza de la cárcel, rebajando con ello también su moral, etc.

Claro es que el Estado se compromete a cuidar al individuo tanto al pasivo como al activo, en la acción criminal, estamos ante un principio rector en derechos individuales, dando así certeza de su actuar en el marco legal, dado un trato equitativo entre las partes (agraviado versus agresor), en la siguiente división y contenido se ha tomado, acotado el razonamiento presentado por el licenciado Francisco Espinoza Molina en su tesis.

Principio real de protección o de defensa:

Es aquel en virtud del cual el sujeto puede actuar dentro de un marco legal, usando cierto grado de violencia con el fin de proteger a su familia o bienes materiales, sin caer en una acción típica y antijurídica, es la forma legal de dispensar el actuar del individuo.

Cuando este se ve violentado en su patrimonio, la vida de su familia así como la propia, sin ser castigado por parte del Estado, dado que se consiente de alguna manera el hecho violento cometido, por parte de una persona, que no representa un peligro social, que en un estado normal, no represente ningún peligro social.

Es aquí donde es permisible la aplicación de medidas menos drásticas, dado que es un ser sociable, especialmente a aquellos ilícitos de menos impacto social como el que nos interesa en la presente tesis.

Principio regulador de la acción del sujeto pasivo en los marcos legales:

Siendo eximidos de responsabilidad aun cuando se haya cometido un hecho ilícito sancionado, siempre que en principio lo haya hecho por salvar su vida, familiares y bienes, situaciones consensuadas por la norma legal.

Representa la idea que la víctima se defiende, principalmente en los últimos tiempos de la violencia que nos tiene de rodillas, esperando la mayoría que como redentor se encuentre la solución inmediata, cuando es por nuestros propios descuidos que llegamos a este problema de tal magnitud.

Bueno es mi humilde opinión, considero que algunos otros ponentes le surgirán las mismas dudas y posibles soluciones, por lo que dejo el camino abierto a posteriores investigadores.

Principio de nacionalidad:

Es una fuente de garantías que goza el individuo nacional, cuando ve sometida su libertad a privativa de esta, cuando hubiere cometido un hecho ilícito en lugar distinto, pudiendo purgar la pena en su propio país, otorgando tal extremo al connacional que sufre prisión por un hecho delictivo que guarde prisión en otro país, guardando de cierta forma paternalista con sus ciudadanos, con la intención de mantener a los mismos bajo su seno y en principio de preservar las garantías y principios que la Constitución Política de la República de Guatemala ofrece para sus ciudadanos, tendrá preferencia de cumplir la pena en su país, siempre que exista un tratado de reciprocidad para tal hecho.

Resguarda al nacional hasta en tierras extranjeras, con el objeto de que se le respeten los derechos que en su nación le son inherentes, los cuales si existiere tratado de reciprocidad deberán de guardar tales extremos, tratando de ser beneficiados con una pena igual o menor a la que se esperaría que se aplicara al caso concreto, tocamos dicho principio únicamente como referencia para el lector, dado que este no es aplicable a la presente investigación.

Principio de igualdad:

El principio de igualdad se encuentra enunciado en una multitud de niveles, fuentes normativas y decisiones jurisprudenciales del derecho.

Más la función constitucional de garantizar la paridad de los derechos fundamentales, se encuentra gravemente comprometida desde la reafirmada y neta separación entre derechos de los ciudadanos, no realizando una división en cuanto a los derechos de cada uno, no importando la categoría o clase a la que pertenezca.

El principio de igualdad ha ido evolucionando a lo largo del tiempo, en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos, tanto el hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades, que se regirá según el principio de igualdad como valor supremo de nuestro ordenamiento jurídico Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que cita "Libertad e Igualdad, en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera, que sea su estado civil tienen iguales, oportunidades y responsabilidades, ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entres sí".

Hay diferentes criterios entre los juristas, incluso están en desacuerdo con el principio de igualdad, dado que consideran que cada uno de los sujetos es individual y único, por lo que consideran que el principio de igualdad no es mas que alguna forma de treta para palidecer, la aplicación de la justicia.

Se aduce que la norma es pareja por lo que debe de aplicarse en casos concretos sin entrar a valorar cuestiones subjetivas, pero recordemos que el ser humano es un ser complejo, por lo que deberá tratarse de la misma forma al aplicar el derecho objetivo con la congruencia del derecho subjetivo de cada individuo, no debiendo tomar en cuenta a la hora de aplicar cualquier norma únicamente al sujeto, sino que están implícitas otras situaciones sociales y económicas, inherentes a él.

Existen criterios judiciales mas acomodados al dictar sentencias en un juicio de faltas, al resolver el pago de una conmuta, para que el sindicato no vaya arrestado hasta por 60 días, no entrando a conocer los factores que se están haciendo valer en la presente tesis,

Por lo que se perseguirá que la igualdad esté presente en cualquier relación jurídica, al mencionar que la igualdad es una garantía suprema del ordenamiento jurídico, igualdad uniforme en el trato por parte del Estado se ha ido derivando en el actual concepto de igualdad ante la ley, los seres humanos deben guardar una conducta cordial y fraternal entre si.

Es un derecho subjetivo a obtener un trato igual y al mismo tiempo, limita al poder legislativo y a los poderes de los órganos encargados de la aplicación de las normas jurídicas, como sucede en las sentencias emanadas del juicio oral de faltas o contravenciones.

Existiendo paliativos instrumentales para la correcta aplicación del mismo principio, se

deduce que la igualdad no será sólo un valor presente en el ordenamiento, será además de eso, un verdadero y auténtico derecho subjetivo.

Por lo que resultan incomprensibles las sentencias de los juzgados de paz del ramo penal de faltas, dado que al momento de aplicar la conmuta a los casos previstos en la ley, violan este principio que la misma doctrina lo define como un derecho subjetivo inherente a todos los seres humanos.

Cuando erróneamente dictan la sentencia en el juicio de faltas y la persona que ha infringido el precepto de cualquier falta, en principio para la conmuta o sufrir de arresto por algún tiempo, perdiendo su libertad, el empleo, su familia sufrirá el encarcelamiento o quizá el único proveedor de bienes al hogar.

La igualdad aparece como una necesidad humana dado que ante la ley penal todos somos iguales, la ley no discrimina en cuanto al color de piel, religión, creencias, status social, es una manera de vivir en comunión entre los seres humanos.

Sabiendo de ante mano que la carta magna protege, este principio tan importante, para hacer sentir a la población que la aplicación de la ley será pareja, ecuánime, que nadie es superior a la ley, protegiendo así a las personas con mayores desventajas económico sociales.

¿Será que el jurista aplica mal la ley, será que las figuras jurídicas que se contemplan en la ley son acordes a la realidad del país?

La jurisprudencia reitera acerca del significado y alcance de la igualdad en materia penal, en el sentido de señalar que el legislador, en ejercicio de las competencias constitucionales de las que es titular, puede consagrar regímenes diferenciados para el juzgamiento y tratamiento de delitos y contravenciones, son dos únicamente las figuras jurídicas de la aplicación de la conmuta, de las contravenciones, el arresto y la conmuta, que consiste en el pago de cierta cantidad de dinero que tiene ciertos límites los cuales están a discreción del juzgador, al aplicarla y ejecutar la misma.

El tratamiento penal discriminatorio de quien tiene los medios económicos suficientes, paga la conmuta y obtiene su libertad y el que no puede pagar la cantidad de dinero impuesta cumplirá el arresto, perdiendo así su valiosa libertad, ante la ley son igualmente culpables, tanto el que paga la conmuta del arresto como el que cumplirá la pena impuesta con la pérdida de su libertad.

Por lo que si son iguales en culpabilidad, deberían ser tratados igualmente al dictarles la sentencia correspondiente, no puede justificarse arguyendo que situaciones distintas deben ser tratadas de manera diferente, porque, considerada la finalidad de la disposición, las situaciones resultan ser esencialmente iguales.

Desde la creación de los juzgados de turno, los cuales están investidos con los mismos principios del derecho penal, los cuales se encargan con la imperiosa necesidad de acomodarse a la situación de la justicia en el país.

Uno de los principios es la celeridad procesal, tratando de no desvirtuar la misma en la



aplicación de las normas a la realidad nacional, en los juzgados de paz penal de faltas de turno, en el momento en que comienza la presente investigación, tomando como referencia el día de su inauguración.

Siendo el 27 de marzo del año 2006, por el Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia 03-2006, el cual le dio vida a una nueva etapa de la aplicación de materia procesal penal.

La creación de los juzgados conlleva, la singularidad de aliviar y descongestionar, los procesos que se tramitan hasta cierta forma arcaica.

En comparación con otras legislaciones, a través de la presente investigación, se ha podido constatar que la premisa se gesta en un marco referencial el cual adolece de ciertas deficiencias que serán solucionadas en el paso del tiempo y la experiencia adquirida, siendo que los citados juzgados han descongestionado a nivel metropolitano toda la carga de trabajo que se presentan en primera declaración realizado por el juzgado de paz del ramo penal de faltas.

En los cuales se han gestionado los presupuestos de las faltas contenidas en el libro tercero del Decreto 17-73 del Congreso de la República (Código Penal), se ha tratado que el sindicado de cometer alguna falta o contravención no le sea restringida su libertad, sino por causa justa, los jueces a cargo han utilizado la figura jurídica de la conmuta en los casos que el sindicado tenga los medios económicos suficientes para sufragar la misma.



En los casos que sea evidente que el trasgresor de la ley, no pueda cubrir económicamente la misma, se ha decretado la libertad del mismo mediante una caución juratoria.

En principio es un buen obrar, pero lo negativo es que se ha creado lo que en el vulgo se le considera como un faltista, ya que por la comisión reiterada de faltas, no existe la reincidencia por la participación en las mismas.

Cuando hasta cierto punto tolera la actitud rebelde del infractor de la ley penal, dado que ha obtenido su libertad sin recibir alguna sanción, el sindicado ha comprometido a no cometer el mismo hecho ilícito, pero es recurrente en otro tipo de falta, por lo que a mi criterio es indispensable incluir nuevas figuras jurídicas a la conmuta de la ejecución de la pena de la comisión de faltas.

4.2 Formas alternativas para la aplicación de la conmuta:

Antes de abordar completamente este tema, es necesario mencionar que no todos los individuos condenados han querido delinquir.

Hay tantas razones y motivos que permiten afirmar que muchos de los resultados delictuosos, no han sido queridos por el sujeto delincuente, específicamente por el primario, es a éste al que es más susceptible de rehabilitarse, no precisamente en el interior de un centro penitenciario, especial, sino que fuera de él, haciendo buen aprovechamiento de la oportunidad que el Estado y la sociedad, le pueda brindar la

organización judicial, cuando le permita salir del penal, para reintegrarse a su familia y a la sociedad.

Por otro lado es función estatal tratar de reducir la población criminal y presidiaria, una forma de lograrlo es no permitiendo que se prive de la libertad, se aplique a aquellos sujetos para los que esta pena no es indispensable, pues esta situación solo disminuye la honorabilidad y dignidad del patrimonio moral de cualquier nación.

Máxime en países como el nuestro donde no se cuenta con un sistema penitenciario moderno, debido a la situación económica precaria, donde el arresto se cumple en una vida carcelaria común, sin distinguir el grado de peligrosidad de los delincuentes.

Los centros penitenciarios existentes en el medio, lejos de cumplir con los propósitos de rehabilitación y reeducación de los delincuentes, contribuyen a la formación de escuelas de nuevos grupos criminales peligrosos para el conglomerado social.

Por las razones apuntadas creemos que se hace imperativo introducir en el Código Penal otras formas jurídicas de conmutación de las penas de arresto y no necesaria y exclusivamente por el pago de una cantidad de dinero, para no violar el principio de igualdad entre un sindicado y otro, con características diferentes, pero una acción lícita en común, el arresto solo ocurre en las legislaciones atrasadas, ya que en otras legislaciones tales extremos ni siquiera figuran para privar la libertad al infractor.

Ya que hay otras soluciones más humanas que económicas, lo que se pretende con la presente investigación es que la persona que comete un delito leve, falta o contravención no pise un centro de detención, esto con el fin de que el sentenciado no se contamine con otros reclusos que ya han estado en centros de detención y pueden influir de alguna mala manera en el condenado por la comisión de una falta.

A continuación proponemos algunas alternativas que se utilizan en otras legislaciones que podrían hacer más flexible y accesible, el uso de la conmuta en las sentencias del juicio de faltas o contravenciones y éstas son:

a) La prestación de trabajo sin perder su libertad:

Esta medida supone la ventaja de constituir el Estado fuente de ingresos así como las que representa para el propio sindicado que purga pena, quien de esta manera no sufre privación de su libertad y al mismo tiempo le permite resarcir el daño causado (en concepto de pago de responsabilidades civiles) mediante la ayuda económica que puede proporcionar al sujeto pasivo de su acción.

Otra ventaja que tendría la aplicación de esta medida es evitar al condenado las maléficas influencias del arresto, producidas a través del roce con los delincuentes profesionales recluidos en el penal.

Como desventaja en la práctica, encontramos inconvenientes debido a que hay lugares

en donde no se cuenta con los medios suficientes que permitan a los sancionados cumplir de esta manera su pena, pues se necesita contar con suficientes lugares de trabajo cercanos al lugar del arresto para no separar al condenado de su familia.

b) El arresto o recogimiento en fin de semana:

Como su nombre lo indica, consiste en que el beneficiado con esta medida, se le restringe su libertad únicamente el fin de semana, hasta cumplir su condena, no en un centro de restricción de libertad, sino hasta en una escuela pública que necesite compostura, por así decirlo, la idea esta abierta para las instituciones estatales que necesiten ayuda física, pudiendo dedicarse a sus labores diarias afuera del establecimiento idóneo acorde a su pena, así mismo continúa viviendo con su familia cinco días a la semana.

Considero que el arresto o recogimiento en fin de semana; como arresto constituye las siguientes ventajas:

- I. No priva de la libertad absoluta;
- II. Evita la pérdida del trabajo; y
- III. No se desintegra la familia.

Desde el punto de vista económico:

Que se permita la conmuta como actualmente se encuentra regulada en el Código

Penal, pero que se haga efectivo el pago de la conmuta como lo regula la ley, haciéndolo en forma fraccionada por medio de amortizaciones, con lo cual se vendría a beneficiar al sindicado de escasos recursos económicos, que al no tener como pagar el total de la conmuta impuesta, lo podrá hacer por medio de amortizaciones semanales o mensuales, hasta la cancelación total de la obligación.

A través de esta medida, consideramos que el fin que se persigue la conmuta se estaría cumpliendo, ya que con ello la conmuta renunciaría a ser desigual, en el sentido que dejaría ser una tragedia para el sujeto de escasos recursos económicos, poniéndolo en igualdad de condiciones respecto al económicamente pudiente, ya que éste podrá obtener su libertad pagando en un solo momento el total de su obligación y al obrero se le dará la oportunidad de obtener su libertad mediante el pago de amortizaciones periódicas hasta completar el total de la conmuta.

Trabajo los días de descanso o días de asueto, como contribución a su respectiva comunidad.

Para no ser ingresado a algún establecimiento, podría aplicarse cuando el sindicado, no cuenta con el suficiente dinero como para poder pagar la conmuta, su destino sería el arresto, cumpliría con la pena, con la acción o empleo de su fuerza física o intelectual a alguna actividad, encaminada a que contribuya con su comunidad, siempre bajo la tutela del órgano emisor de la sanción, con auxilio del alcalde, auxiliares de alcaldía, ministriles, encargados de las diferentes instituciones, municipales, religiosas o

autónomas a efecto de cumplir con la pena que le ha sido impuesta, generando mas provecho a la comunidad y no perderá su libertad.

Las alternativas anteriores las propongo, en virtud de que lo que se debe hacer es tratar de aplicar un cambio de arresto por otras medidas más efectivas, que eviten la privación de libertad en aquellos sujetos que son delincuentes “menores”, que por las meras circunstancias se involucraron en un hecho delictuoso sin que existiera en ellos voluntad criminal.

Por lo anteriormente expuesto puse ante el manto de la razón humana, como los legisladores nacionales no se han preocupado en garantizar como partes integrales del Estado como sus representantes elementos tan pequeños a su parecer el hecho que unos cuantos puedan sufragar de forma pecuniaria su libertad.

Mientras que el desposeído sigue y seguirá purgando penas de privación de libertad, cuando ya existen teorías y formas más contemporáneas de resolver situaciones que no son graves.

Que los jueces de paz al dictar sentencia no tienen otros elementos con que ser más ecuanímes al juzgar a cualquier persona que haya cometido alguna falta, siento la Constitución Política de la República de Guatemala la suprema legislación no es acatada, porque es violentado el principio de igualdad que revista a todos los ciudadanos tanto nacionales como extranjeros, siendo la carta magna tan garantista y

no cumplirla, deja desprotegidos y en clara desventaja a los sujetos de derechos y obligaciones.

La modesta propuesta que presento es con el objeto de alguna manera paliar no solo la violación que se comete al principio de igualdad, el juez de paz penal al dictar sentencia condenatoria cuando el sujeto activo comete una falta, mandándolo a cumplir arresto, mientras que si hubiere cumplido con el pago que dicta la misma ley al brindarle la conmuta, gozaría de su libertad.

Mi propuesta que para esta fecha ya debería ser obsoleta es que el Legislativo debería de crear otras figuras jurídicas con el afán de ser más justo sino que hasta descongestionaría las cárceles que están para el cumplimiento de los arrestos, que es contaminante al individuo primario en la comisión de una falta.

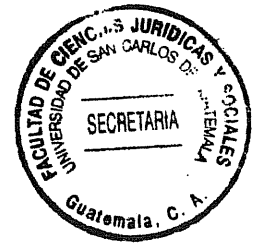
Creo que no es una solución tan descabellada y todos quedaríamos satisfechos, la sociedad se vería beneficiada dado que el sujeto activo de la comisión de la falta resarciría su mal actuar con las medidas desprovistas de penas de privación de libertad, el sujeto activo se encontraría libre y podría estar cumpliendo con sus obligaciones y derechos, manteniendo el sustento de sus respectivas familias, no perdería su empleo factor que es tan importante entre la población guatemalteca por el alto índice de desempleo. No existiría violación a ningún principio constitucional y se mantendría siempre el orden social con más justicia y ecuanimidad. Se dejaría de percibir ese axioma que dicta que “no todo lo legal es justo y que no todo lo justo es legal”.



CONCLUSIONES

1. En el Código Penal existen principios básicos inherentes a la persona que muchas veces no son respetados, al aplicar la conmuta en sentencia, en el proceso del juicio oral de faltas.
2. En las resultas del proceso del juicio oral de paz penal, el sindicado es declarado responsable de la comisión de una falta o contravención, por lo que es intuitivo pensar que igualmente culpable es el sindicado que puede hacer efectiva una conmuta con el que no la puede hacer efectiva.
3. En principio es clara la violación al principio de igualdad concepto que no significará por tanto una igualdad de trato por parte del Estado sino más bien un trato igual a situaciones idénticas, pero diferente en la aplicación de la conmuta por ingrediente oneroso entre otras situaciones.
4. En el ordenamiento jurídico, es evidente que no se contemplan otras medidas más favorables para el sujeto activo de cometer una falta, por lo que los jueces de paz penal aplican las que tienen a mano y a veces tienden a resolver más allá de la misma ley tratando de sanar ese vacío y no sancionar a alguna persona a perder su libertad por la comisión de una falta leve.

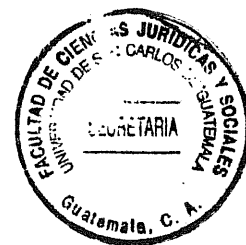




RECOMENDACIONES

1. El Estado a través del Organismo Legislativo, debe de ampliar los elementos de la conmuta en la aplicación de sentencias dictadas por un juez de paz penal, con el objeto no solo de actualizarse sino a la hora de dictar sentencias estas serán más justas y apegadas al principio de igualdad.
2. El juez de paz penal ya con la inclusión de más figuras jurídicas en la conmuta, convendrá no solo dictar sentencias en las cuales se podrá conmutar, sino sentencias más acomodadas a la realidad y necesidades, esto con el objeto de resguardar y garantizar la libertad del sentenciado en un proceso de paz penal por la comisión de una falta.
3. El Estado a través del Organismo Legislativo tendrá que incluir más figuras jurídicas a la conmuta, deberá de obligarse a descongestionar centros de arresto, para que el sentenciado pueda moverse libremente.
4. El Estado le incumbirá observar celosamente a través de un órgano judicial o municipal el cumplimiento de la medida dictada por la conmutación de la pena, para poder reinsertar al individuo a la sociedad, con la certeza que no se contaminó al ser privado de libertad en un centro de detención, que no fue violado el principio de igualdad al dictar sentencia.





BIBLIOGRAFÍA

- BALESTRA FONTAÍN, Carlos. **Derecho penal.** 3ª. Edición, Buenos Aires Argentina. Editorial Astúa año 1946.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho elemental** 14ª. Edición. Buenos Aires Argentina Editorial HELIASA año 2,000. Págs. 422.
- CAFFERATA NORES, José **“La seguridad ciudadana frente al delito y otros trabajos”**. 2da. Edición. Buenos Aires Argentina; Editorial Desalma año 1991. Págs. 102.
- CARRANCA y Trujillo Raúl. **Derecho penal mexicano parte general** 16ª. Edición. Por Raúl Carranca Trujillo. México, Editorial Porrúa año 1980. Págs. 986.
- CARRANCA, Francisco. **Derecho Penal.** Por Francisco Carrara. México, Editorial Marla año 1993, Págs. 230.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal.** Revisado por Cesar Camargo Hernández. 14ª. Edición Barcelona. Editorial Bosh año 1975. Págs. 197 volumen 23.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal **Derecho penal guatemalteco, parte general y parte especial.** 12ª. Edición, Guatemala F & G Editores Llerena año 2000. Págs. 766.
- ESPINOZA MOLINA, Francisco. **Tesis “La conmuta y su eficacia en el derecho penal”** Guatemala, imprenta R Y M año 1991. Tesis de grado académico de licenciatura de la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Págs. 72



GARCÍA RADA, Domingo. **Manual de derecho procesal penal**. 6ª Edición, juristas editores, Lima Perú año 1986. Pág. 233

GOLSTEIN, Raúl **“Diccionario de derecho penal y criminología”**. Por Raúl Golsteín 3ª. Edición, Buenos Aires Argentina, Editorial Astua, año 1993. Págs. 951.

GONZALEZ A. Daniel y Ana Isabel Garita V. **La multa en los códigos penales latinoamericanos; estudio sobre los sistemas de cuantificación en días, multa, global “salarial” y proporcional al daño económico y sobre la utilización de las penas en los códigos penales latinoamericanos**. Buenos Aires Argentina Editorial Desalma año 1990. Págs. 254.

GONZÁLEZ CARRANZA, Mireya. **Tesis “Los sustitutos de las penas privativas de libertad y análisis jurídico doctrinario”**. Guatemala, Imprenta comercial año 1988. Tesis de grado académico de la licenciatura de la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Págs. 69.

HURTADO AGUILAR, Hermán. **Derecho penal compendiado a la parte general del Código Penal**. 2ª. Edición, Guatemala, Editorial Landivar año 1984. Págs. 177.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luís. **La ley y el delito, principio del derecho penal**. 5ª. Edición, Editorial Marla año 1976. Págs. 92.

MUÑOZ CONDE, Francisco. **Teoría general del delito**. 2ª. Edición (Segunda reimpresión). Bogotá, Editorial Temis, año 2004. Págs. 190.

OSSORIO, Manuel **“Diccionario de ciencias jurídicas, sociales y políticas”**. Por Manuel Osorio, prólogo por Guillermo Cabanellas. Argentina. Editorial Devasta Año 1981. Págs. 797.



PALLARES Eduardo, **Manual de derecho penal.** 4ª Edición, México, editorial Porrúa año 1980. Págs. 142.

PUIG PEÑA, Federico. **Derecho penal I.** 5ª. Edición, Barcelona, Editorial Desco, año 1959 volumen 4to. Págs. 320. 1966.

SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. **Derecho penal.** En homenaje al profesor Raúl Peña Cabrera. Ediciones. Jurídicas 2002. Lima. Pág. 220.

SOLER, Sebastián. **Derecho penal argentino** 1ª. Edición, Buenos Aires Argentina. Editorial Astúa año 1946.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

Código Penal Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas, 1973.

Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas, 1996.

Convención Americana sobre derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) 1978.

Código Penal Argentino. Código Penal de la nación Argentina ley 11.179 Decreto 3992/84.

Código Penal Español. Ley Orgánica 10/95 – 23 de noviembre, del Código Penal.